ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

Barranquilla, (Atlántico) febrero 25 de 2025

Señores
Jueces del Circuito de Barranquilla DEIP
Ciudad

Asunto: Acción de tutela promovida por **JOYCE ESMITH AMAYA MANOTAS,** por medio de apoderado contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AREONAUTICA CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y en representación de la Señora **JOYCE ESMITH AMAYA MANOTAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.227.773, como se demuestra con el poder que se acompaña, procedo a interponer acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legitima, igualdad y acceso a cargos públicos en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AREONAÚTICA CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** con ocasión del ACUERDO No.74 AEROCIVIL PRIMERA FASE *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE."* y que busca proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la referida entidad.

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante participó en la Convocatoria *"Proceso de selección - de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronautica Civil (modalidad de ingreso)* adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil*"* aspirando al cargo de Técnico Aeronáutico IX, grado 16, Código 81, OPEC 209959 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, el cual fue adelantado por la Universidad Libre y que tenía como objeto, proveer veintidos (22) vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal.

SEGUNDO: El referido proceso de selección, se rige por el Acuerdo Acuerdo No.74 AEROCIVIL PRIMERA FASE *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE.*

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

TERCERO. Mi mandante acreditó los Requisitos Mínimos para participar en dicha Convocatoria y, además, presentó y aprobó las Pruebas Escritas, esto es; la prueba funcional (eliminatoria), la prueba piscotecnica (clasificatoria) y la prueba de valoración de antecedentes (clasificatoria).

CUARTO. - No obstente lo anterior, **en la prueba de valoración de antecedentes** se presenta un error a la horade efectuar las asignaciones correspondientes enlos puntajes reales de mi prohijada, conforme a la documental aportada al momento de la inscripción de la prueba, de lo cual se percató; una vez que el día 24 de enero de 2025, la CNSC publicó los resultados preliminares para los aspirantes del Nivel: Técnico Aeronáutico de dicha prueba, la cual consiste en la valoración de algunos factores como: La Educación formal, la educación informal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la experiencia adicional a la acreditada en la etapa de valoración de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo a proveer, la cual se aportó al momento de la inscripción efectivamente y cuyos criterios de valoración para el componente de educación se establecieron en el numeral 5.2 del Anexo Técnico, el cual se resume en la siguiente tabla:

5.2. Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

QUINTO. – Las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 27 de enero hasta las 23:59 horas del día 31 de enero de 2025, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.7 del referido Anexo.

SEXTO: Mi prohijada en consecuencia, elevó reclamación en contra de la calificación que se le asignó en esta etapa de valoración de antecedentes en forma oportuna, esto es; el día 30 de enero de 2025, frente a tres componentes específicos:

- Puntaje asignado en la educación Formal
- Puntaje Asignado en la educación Informal
- Puntaje asignado en la experiencia relacionada

SEPTIMO. – La reclamación elevada por mi poderdante en el Componente de Educación Formal, se debe a que no le fue validado un estudio Tecnólogo del SENA en *"Planeación y supervición de producción de confecciones"* con el cual completaría, los 25 puntos máximos que conforme al acuerdo otorga el componente de educación formal, una vez que; este título guarda relación con las funciones de la OPEC.

OCTAVO: La reclamación elevada por mi representada, en el componente de Educación Informal, se debe a que no le fueron validados:

- Los cursos de *"certificación en Logística"* emitido por la Corporación del Prado.
- Un Diplomado en *"Seguridad y salud en el trabajo"* de la misma Corporación,
- Además de un estudio de Diplomado en *"Liderazgo y empoderamiento personal a través de la inteligencia relacional RQ"* de la Universidad Militar Nueva Granada

Estos estudios, le permitirían a mi poderdante, obtener 1,5 puntos adicionales necesarios, para alcanzar el máximo puntaje en Educación informal (que es de 15 puntos).

NOVENO: Finalmente, la reclamación elevada por mi poderdante en el Componente de experiencia relacionada, se debe, a que; apesar de contar con la cantidad de días máximos de experiencia relacionada, señalados en el anexo técnico de la convocatoria (1440 días), no se le otorgan los 40 puntos señalados en el acuerdo, conforme a imagen anexa en el hecho cuarto y a las reglas del concurso.

DECIMO: En febrero de esta anualidad, La Unidad Administrativa Especial de Aéronautica Civil Dio Respuesta a la reclamación con Radicado de Entrada CNSC No. 959021573, de la Siguiente manera:

Frente al componente de educación formal e informal

> *En primera medida nos permitimos informar que, respecto a su petición de validar el título en TECNOLOGIA EN PLANEACION Y SUPERVISION DE PRODUCCION, seminario en LOGISTICA y diplomados en SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y en LIDERAZGO Y EMPODERAMIENTO PERSONAL A TRAVEZ DE LA INTELIGENCIA RELACIONAL RQ, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar que la formación adquirida guarde relación con el empleo para la cual concursa, toda vez que este tiene como propósito desarrollar actividades de apoyo técnico en la consolidación, organización y suministro de la información de la gestión administrativa, de gestión humana, gestión documental y administración de bienes, recursos y servicios de la regional, para la adecuada prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios en su jurisdicción de acuerdo con las políticas institucionales.*

UNDECIMO: Adicionalmente, La Unidad Administrativa Especial de Aéronautica Civil Dio Respuesta a la reclamación en cuanto a la solicitud referente a la asignación de la puntuación para el factor de Experiencia, conforme con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, indicando:

> *"La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral".*
>
> ***Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha.*** *Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas, respetando lo establecido en el Acuerdo No. 74 de 2023 y su Anexo, toda vez que, son las normas que regulan el Proceso de Selección, y resultan de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del Decreto 790 de 2005.*
>
> *En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es procedente revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello, al considerarse extemporáneos, y de manera alguna no pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.*

Y concluyeron erroneamente que mi poderdante, cuenta con 47.90 meses en experiencia laboral, y en consecuencia dispone de una asignación de 39.91 puntos para dichos documentos.

Manifestando además, que al momento de resolver las reclamaciones sólo serán objeto de análisis, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

DECIMOSEGUNDO: Observado los anteriores argumentos, procedo a explicar Honorable Juez donde radican los errores asignados en la calificación de la etapa de valoración de antecedentes, los cuales vulneran el derecho de mi poderdante a participar y obtener el puntaje real conforme a las reglas de la convocatoria,y acceder al puesto en correcto en la lista de elegibles, para lo cual me apoyo en su escrito de reclamación y en los anexos de la tutela; así:

1. RECLAMO FRENTE AL PUNTAJE ASIGNADO EN EDUCACIÓN FORMAL:

Motivo de la reclamación: No me fue validado el título de educación formal correspondiente al Tecnólogo en Planeación y Supervisión de Producción en confecciones

CENTRO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNOLOGIA EN PLANEACION Y SUPERVISION DE PRODUCCION	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.

Este título de educación formal, debe ser validado una vez que, el tecnólogo me permite tener competencias idóneas para desarrollarme en actividades de gestión administrativa, desempeñarme en las organizaciones del país tanto públicas como privadas e intervenir en cualquier proceso de las mismas permitiendo la ejecución de planes estratégicos, elaborando propuestas de mejoramiento continuo, evaluando el uso eficiente de los bienes, recursos y servicios, participando en sistemas integrados de gestión logrando ser pieza clave en la visión y misión de la organización.

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines

Núcleo Básico del Conocimiento – NBC: Ingeniería industrial y afines

De acuerdo a lo revisado por parte de la Universidad Libre en educación formal documento presentado diploma en Tecnología en Planeación y Supervisión de Producción en confecciones en donde arroja como resultado "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC" argumento con los siguientes soportes (Estructura Curricular del SENA, Certificación SENA núcleo Básico de Conocimiento NBC, Ejes temáticos de la OPEC, Manual de funciones de la OPEC, Legislación Aeronáutica).

DIPLOMA TECNOLOGO PLANEACION Y SUPERVISION DE PRODUCCION EN CONFECCIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

JOYCE ESMITH AMAYA MANOTAS

Titulo

TECNOLOGO EN PLANEACION Y SUPERVISION DE LA PRODUCCION EN CONFECCIONES

Firmado Digitalmente por

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

Cabe indicar Honorable Juez, que el certificado educativo fue aportado al momento de la inscripción y que no fue extemporáneo.

Lo que acontece es que al no ser tenido en cuenta (pues segun la entidad accionada este no guardaba relación con la OPEC), se allegan as pruebas y certificaciones emitidas por el SENA; donde consta que el titulo es válido y donde se observa que si guarda relacion con las funciones de la OPEC, sin embargo; **la obligación de mi prohijada era cargar inicialmente el titulo academico expedido, como en efecto lo hizo** y en consecuencia así puede obtener la puntuación necesaria en educación formal.

ESTRUCTURA CURRICULAR

PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA PRODUCCIÓN EN CONFECCIONES

MÓDULO TRANSVERSAL: Programación de procesos para el desarrollo de la producción.
DURACIÓN MÁXIMA: 240 horas

ASIGNATURA	TIEMPO MÁXIMO	TEMAS	ÁREA
Programación de la producción de confecciones	240 horas	• Trámites y procedimientos para la solicitud de materiales (materias primas e insumos) a Compras (30). • Sistemas de Inventarios: Control y consulta (manual y sistematizados) (20). • Sistemas de programación de producción (30) • Cálculos de capacidad instalada para procesos de producción (30). • Sistemas de información manual y sistematizados, utilizados en la programación de la producción (50) • Glosario basico de términos técnicos de Confecciones en Inglés (80)	Producción Sistemas Transversal

Relación Imagen 1 con Manual de Funciones de la OPEC.

Resolución #02909 del 15 DIC. 2021

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

AERONÁUTICA CIVIL	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
Principio de Procedencia: 3105.308	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021	Página: 1339 de 1548

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

5. Ejecutar el plan anual de compras de conformidad con las directrices emanadas del nivel central y la normatividad vigente.

2. Realizar los trámites internos necesarios para la actualización, gestión y operación de los sistemas de información, aplicativos y demás herramientas tecnológicas que apoyan la operación de la entidad, así como las acciones que sean requeridas para el desarrollo de los planes, y proyectos en materia de Gestión Humana, tales como: administración del talento humano (permisos, programación de turnos, vacaciones, capacitaciones y demás situaciones administrativas); bienestar social, atención al ciudadano y todas aquellas que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la Dirección de Gestión Humana y la Secretaría General para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

IMAGEN 3.

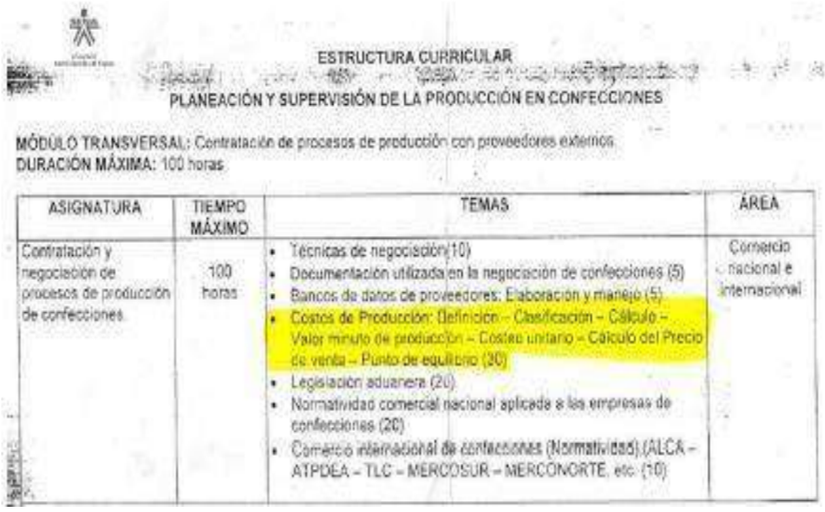

ESTRUCTURA CURRICULAR

PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA PRODUCCIÓN EN CONFECCIONES

MÓDULO TRANSVERSAL: Contratación de procesos de producción con proveedores externos
DURACIÓN MÁXIMA: 100 horas

ASIGNATURA	TIEMPO MÁXIMO	TEMAS	ÁREA
Contratación y negociación de procesos de producción de confecciones	100 horas	• Técnicas de negociación (10) • Documentación utilizada en la negociación de confecciones (5) • Bancos de datos de proveedores: Elaboración y manejo (5) • Costos de Producción: Definición – Clasificación – Cálculo – Valor minuto de producción – Costeo unitario – Cálculo del Precio de venta – Punto de equilibrio (30) • Legislación aduanera (20) • Normatividad comercial nacional aplicada a las empresas de confecciones (20) • Comercio internacional de confecciones (Normatividad) (ALCA – ATPDEA – TLC – MERCOSUR – MERCONORTE, etc. (10)	Comercio nacional e internacional

DECIMOTERCERO: Ahora y frente a las razones juridicas presentadas, por las cuales debe valerse los certificados de educación informal, así como la experiencia relacionada, me soporto igualmente en el reclamo realizado por mi poderdante de la siguiente manera, el cual se aunque se encuentra anexo a la presente acción de tutela, pego textualmente a la presente acción constitucional.

Relación Imagen 3 con Manual de Funciones de la OPEC Y Ejes Tematicos.

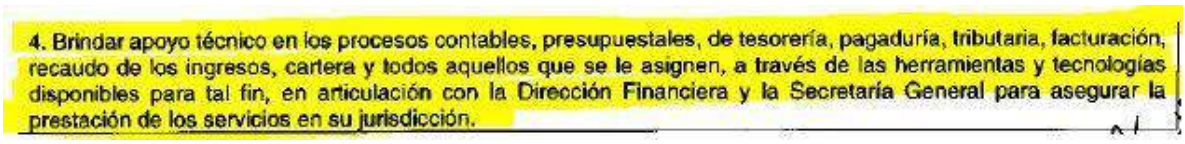

4. Brindar apoyo técnico en los procesos contables, presupuestales, de tesorería, pagaduría, tributaria, facturación, recaudo de los ingresos, cartera y todos aquellos que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la Dirección Financiera y la Secretaría General para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.

Ejes Temáticos de la OPEC relacionados

La Prueba para el empleo 209959, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Componente	Subejes temáticos
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	COMPROMISO
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	DILIGENCIA
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	HONESTIDAD
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	JUSTICIA
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	RESPETO
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	ADAPTACION AL CAMBIO
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	COMPROMISO CON LA ORGANIZACION
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	CONFIABILIDAD TECNICA
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	DISCIPLINA
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	ORIENTACION A RESULTADOS
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	RESPONSABILIDAD
CAPACIDADES Y HABILIDADES	CAPACIDADES Y HABILIDADES	ORIENTACION AL SERVICIO
CAPACIDADES Y HABILIDADES	CAPACIDADES Y HABILIDADES	RAZONAMIENTO DEDUCTIVO (A)
CAPACIDADES Y HABILIDADES	CAPACIDADES Y HABILIDADES	SENSIBILIDAD A LOS PROBLEMAS
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	ESTADISTICA DESCRIPTIVA
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	ESTRUCTURA ORGANICA DE LA AERONAUTICA CIVIL
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEGISLACION AERONAUTICA
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	OFIMATICA NIVEL TECNICO
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	ORGANIZACION Y MANEJO DE ARCHIVOS
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	REDACCION DE DOCUMENTOS

IMAGEN 4.

ESTRUCTURA CURRICULAR

PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA PRODUCCIÓN EN CONFECCIONES

MÓDULO TRANSVERSAL: Control de los programas de producción.
DURACIÓN MÁXIMA: 150 horas

ASIGNATURA	TIEMPO MÁXIMO	TEMAS	ÁREA
Control de la producción	150 horas	• Puntos críticos de control de los procesos productivos de confecciones: Identificación y registro (30). • Tipos de controles aplicados al avance de la producción de confecciones: Identificación y registro (30). • Manejo de kárdex y bases de datos de inventarios (30). • Índices de productividad y calidad: Tipos y cálculo (30). • Manuales de procedimiento: Tipos e interpretación (30).	Programación y control de la producción

Relación Imagen 4 con Manual de Funciones de la OPEC.

9. Actualizar el Sistema de Gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales, indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento de los procesos a su cargo.

5. Ejecutar el plan anual de compras de conformidad con las directrices emanadas del nivel central y la normatividad vigente.

IMAGEN 5.

ESTRUCTURA CURRICULAR

PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA PRODUCCIÓN EN CONFECCIONES

MÓDULO: Gestión de la producción de confecciones
DURACIÓN MÁXIMA: 455 horas

ASIGNATURA	TIEMPO MÁXIMO	TEMAS	ÁREA
Materias primas, materiales e insumos empleados en la confección.	240 horas	• Fibras, hilos e insumos, utilizados en la confección; Tejido de punto , tejido plano, tintorería y estampación.	Textil Confecciones
Control de inventarios.	35 horas	• Control de inventarios (Materias primas e insumos, productos en proceso, productos terminados.)	Producción
Calidad en la confección	120 horas	• Normas de calidad en la producción de confecciones (60). • Sistemas de calidad integral y mejoramiento continuo (20) • Aseguramiento de la calidad (Normas ISO 9000, versión 2000) (40)	Calidad
Normas generales de seguridad e higiene ocupacional	60 horas	• Condiciones y medio ambiente de trabajo: 1. Organización de la seguridad e higiene del trabajo. 2. Criterios de seguridad. 3. Prevención y protección contra los incendios. 4. Locales de trabajo. 5. Orden y limpieza 6. Iluminación 7. Ruido y vibraciones 8. Condiciones climáticas 9. Pruebas de exposición 10. Equipo de protección personal 11. Ergonomía 12. Disposición del tiempo de trabajo	Transversal

Relación Imagen 5 con Manual de Funciones de la OPEC.

5. Ejecutar el plan anual de compras de conformidad con las directrices emanadas del nivel central y la normatividad vigente.

7. Llevar a cabo las acciones de mejora que respondan a los hallazgos derivados de los informes de auditoria de los entes de control e informar a nivel central.

9. Actualizar el Sistema de Gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales, indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento de los procesos a su cargo.

12. Apoyar en las actividades encaminadas al mejoramiento continuo de los asuntos de su competencia, en el marco de la implementación y sostenibilidad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y frente a los hallazgos derivados de las auditorías internas y externas.

13. Participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normatividad establecida.

IMAGEN 6

SENA
ATLÁNTICO
Centro Industrial y de Aviación

ESTRUCTURA CURRICULAR

PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA PRODUCCIÓN EN CONFECCIONES

MÓDULO: Determinación de los recursos productivos
DURACIÓN MÁXIMA: 675 horas

ASIGNATURA	TIEMPO MÁXIMO	TEMAS	ÁREA
Matemáticas básicas y estadística aplicada	60 horas	Suma, resta, multiplicación, división, regla de tres (directa e inversa), unidades de conversión, porcentajes, promedio aritmético, concepto de probabilidad, distribución normal, medidas de dispersión.	Transversal

Relación Imagen 6 con Manual de Funciones de la OPEC y Ejes Temáticos.

4. Brindar apoyo técnico en los procesos contables, presupuestales, de tesorería, pagaduría, tributaria, facturación, recaudo de los ingresos, cartera y todos aquellos que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la Dirección Financiera y la Secretaría General para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.

Ejes Temáticos de la OPEC Relacionados

La Prueba para el empleo 209959, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Componente	Subejes temáticos
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	COMPROMISO
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	DILIGENCIA
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	HONESTIDAD
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	JUSTICIA
INTEGRIDAD	INTEGRIDAD	RESPETO
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	ADAPTACION AL CAMBIO
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	COMPROMISO CON LA ORGANIZACION
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	CONFIABILIDAD TECNICA
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	DISCIPLINA
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	ORIENTACION A RESULTADOS
COMPORTAMENTAL	COMPORTAMENTAL	RESPONSABILIDAD
CAPACIDADES Y HABILIDADES	CAPACIDADES Y HABILIDADES	ORIENTACION AL SERVICIO
CAPACIDADES Y HABILIDADES	CAPACIDADES Y HABILIDADES	RAZONAMIENTO DEDUCTIVO (A)
CAPACIDADES Y HABILIDADES	CAPACIDADES Y HABILIDADES	SENSIBILIDAD A LOS PROBLEMAS
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	ESTADISTICA DESCRIPTIVA
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	ESTRUCTURA ORGANICA DE LA AERONAUTICA CIVIL
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	LEGISLACION AERONAUTICA
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	OFIMATICA NIVEL TECNICO
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	ORGANIZACION Y MANEJO DE ARCHIVOS
APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO	REDACCION DE DOCUMENTOS

Adicional relaciono documento emitido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) en donde certifica el núcleo básico de conocimiento (NBC) INGENIERIA INDUSTRIAL del Tecnólogo Planeación y Supervisión de Producción en confecciones el cual está relacionado con todas las funciones del manual de la OPEC.

89208-2

Barranquilla,

Señora
JOYCE ESMITH AMAYA MANOTAS
JOYS0327@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta petición acerca de,
PETICION

Señora Joyce, reciba un cordial saludo

Para dar respuesta a su petición con radicado 7-2024-254256 y NIS 2024-01-333656 de fecha 16/09/2024 relacionada con "CORDIAL SALUDO, ME DIRIJO A USTEDES PARA SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: SOY EGRESADA DEL SENA EN LA CARRERA TECNOLÓGICA PLANEACIÓN Y SUPERV"

Le informamos que encontrándonos dentro del termino legal establecido para dar respuesta de fondo a la misma , me permito responderle en los siguientes termino:

En primer lugar, es importante resaltar sobre la validez y legalidad de los certificados de los programas de formación de los programas técnico profesional y tecnológicos del SENA, lo cual, de una vez reiteramos que la simple emisión de estos a través de nuestra plataforma Sena Sofia Plus, se entienden por auténticos y de acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 119 de 1994 y el Decreto 359 de 2000 los programas de educación superior que actualmente ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación y los títulos que hasta la fecha se han otorgado para sus programas técnico profesional y tecnológico gozan de la misma presunción.

En este sentido, debido a que la información que reposa en la pagina de consulta del SNIES, emana o surten su esencia de los registros calificados de los programas de formación que imparte las diferentes Entidades autorizadas para tales oficios, resulta imperativo informar que los mencionados registros calificados tienen su origen y aplicación a partir del año 2010, y siendo la carrera tecnológica de la que usted egresó del año 2007, por obvias razones, no se encuentra vigente en la plurimencionada plataforma SNIES. De acuerdo con lo anterior, el Decreto 2566 de 2003 y posteriormente la Ley 1188 de 2008 establecieron que, para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior, se requiere obtener previamente el registro calificado, que en su definición legal es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad de los programas académicos que se ofrecen en Colombia.

Señala además que compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente. Así las cosas y según lo descrito por usted en su solicitud, donde requiere saber el núcleo básico de conocimiento y los códigos SNIES a cual pertenece su carrera, le informamos que según similitud de contenido programático , esta es dable equipararla con TECNOLOGIA EN CONFECCIÓN INDUSTRIAL, cuyo NBC es el de Ingeniería industrial y afines , o TECNOLOGIA EN SUPERVISIÓN EN PROCESOS DE CONFECCIÓN, el cual aparece el NBC sin clasificar, tal y como consta en pantallazo adjunto a continuación:

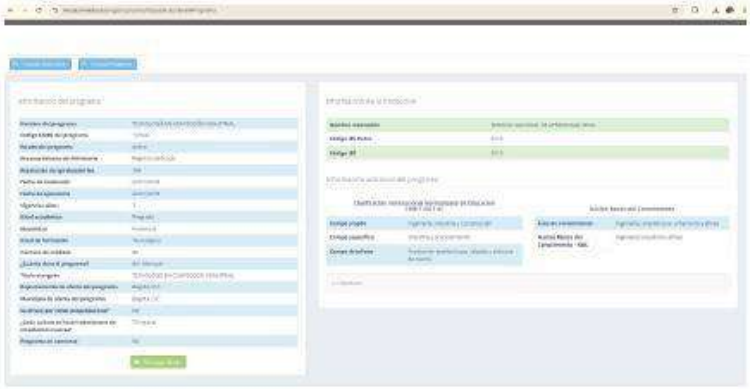

Es menester informar, que cualquier información adicional acerca de codificación o carreras afines u homologas, es función de la Cartera Ministerial de Educación, suministrarle información detallada

al respecto a través de los canales dispuesto para los fines pertinentes, por ser ella la competente en el caso particular.

Cordialmente,

Carlos Alveiro Giraldo Ceballos
Coordinador GAE

Nro. NIS: 2024-01-333656

Proyectó: Karina Janeth Sucerquia Badillo – Apoyo Administrativo – GAE

2. RECLAMO FRENTE AL PUNTAJE ASIGNADO EN EDUCACIÓN INFORMAL

CASO 1

comfamiliar del atlantico - corporacion del prado	Diplomado en seguridad y salud del trabajo	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	

La legislación Aeronáutica en el RAC 219 GESTION DE SEGURIDAD OPERACIONAL, establece todos los criterios que rigen la Seguridad Operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, teniendo en cuenta esto SI aplica la seguridad y salud en el trabajo, ya que la seguridad no solo es en las aeronaves y procedimientos, incluye a la persona que realiza las labores en cualquier puesto de trabajo; en este orden de ideas las funciones del manual de la opec en la función número 13, si tiene relación con el documento relacionado a continuación.

- DIPLOMADO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con intensidad horaria de 120 horas

Función relacionada

> 13. Participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normatividad establecida.

Por otra parte en la articulación y complementariedad con otros sistemas (Sistemas y modelos de Gestión) en el MIPG (Modelo Integrado en Planeación y Gestión) se puede comprobar que el Sistema de seguridad y salud en el trabajo fue uno de los sistemas articulados demostrando la relación en la función del manual de la Opec número 12

> 12. Apoyar en las actividades encaminadas al mejoramiento continuo de los asuntos de su competencia, en el marco de la implementación y sostenibilidad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y frente a los hallazgos derivados de las auditorías internas y externas.

Hay que mencionar, además que la Unidad Administrativa Aeronáutica civil en su página web informa sobre su sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo aplica para servidores públicos y demás partes interesadas con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades de origen laboral.

Lo anterior quiere decir que todo servidor público de la entidad tiene relación directa en sus funciones con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

https://www.aerocivil.gov.co/aerocivil/seguridad-y-salud-en-el-trabajo

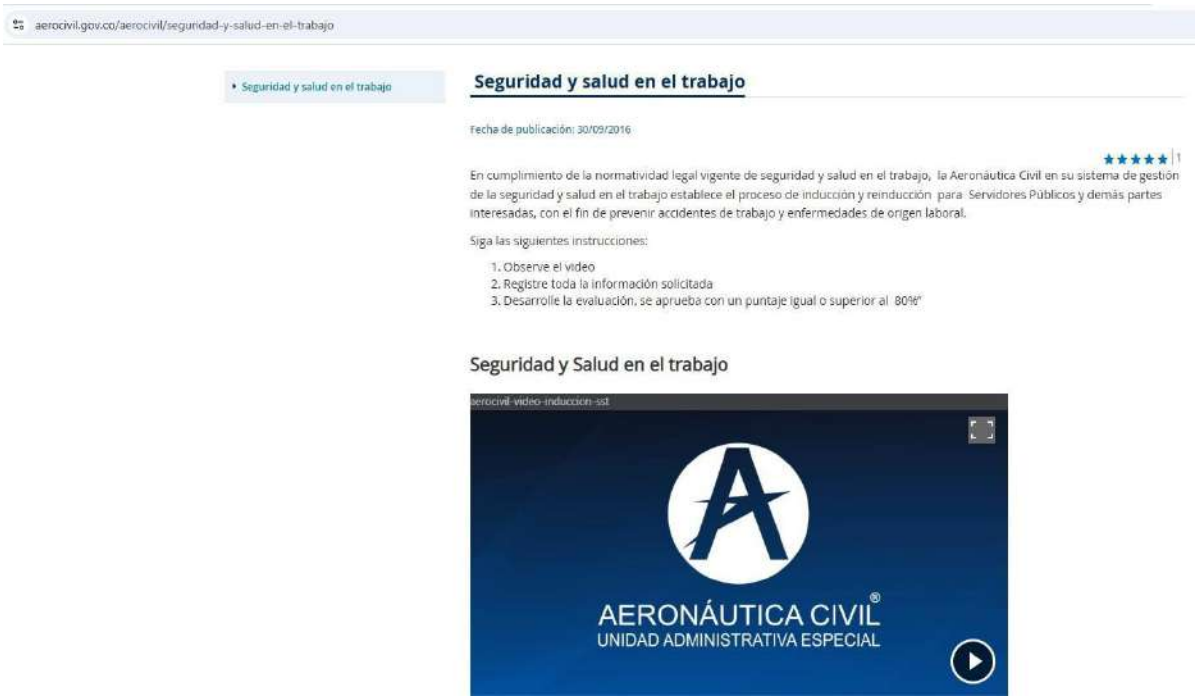

CASO 2.

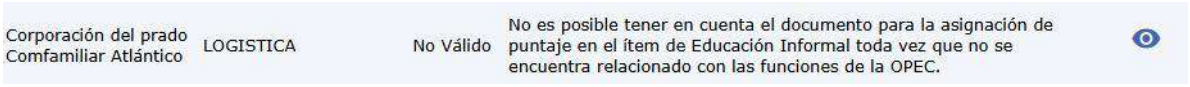

La logística: es el proceso de gestión y ejecución de la adquisición de bienes y servicios. Incluye la planificación y organización del flujo de bienes y servicios a través de la cadena de suministro, garantizando la entrega puntual al cliente adecuado y el seguimiento de los niveles de inventario.

En relación al texto anterior la Unidad administrativa Aeronáutica civil en su página web informa sobre su plan de adquisiciones y resalta que en este documento, se detallan las necesidades de bienes, obras y servicios de su entidad.

https://www.aerocivil.gov.co/atencion/transparencia/contratacion/plan-anual-adquisiciones

Además, en el PLAN ESTRATÉGICO AERONÁUTICO 2030 incluye objetivos específicos en los que promueve logística para mantener la cadena de suministros y así cumplir con la visión y misión de la entidad.

En consecuencia de todo lo expuesto en el caso 2 claramente se evidencia que, si tiene relación con la función número 5 del manual; la logística no solo es operacional ella está relacionada con todas las áreas de la entidad.

- LOGISTICA con intensidad horaria 40 horas

Función Relacionada

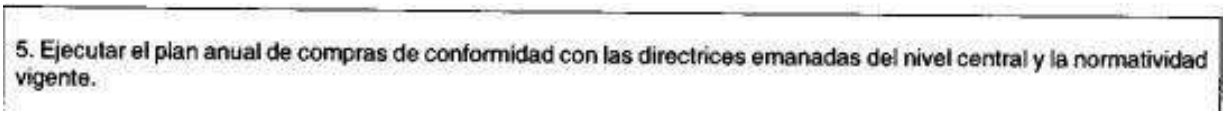

CASO 3.

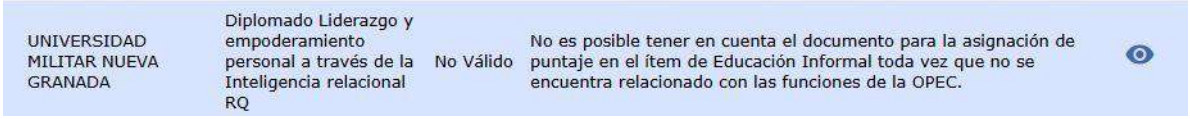

Con liderazgo, empoderamiento personal e inteligencia relacional las entidades u organizaciones logran que sus empleados realicen sus labores como líderes logrando que:

-Potencien la comunicación, la motivación y la colaboración en sus equipos
-Impulse el rendimiento y la productividad.
-Mejore clima y resultados
-Mejora las relaciones interpersonales
-Fomenta el liderazgo

En el mundo cambiante con nuevos y mayores desafíos las personas deben fortalecer sus competencias organizacionales y de rol mejorando las habilidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, según DECRETO 815 de 2018 y Ejes Temáticos; todo servidor público debe contar con competencias comportamentales que debe acreditar y desarrollar.

ARTÍCULO 2.2.4.2. ***Definición de competencias.*** Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

En este orden de ideas me permito comprobar que el documento aportado como:

- DIPLOMADO LIDERAZGO Y EMPODERAMIENTO PERSONAL A TRAVEZ DE LA INTELIGENCIA RELACIONAL RQ, con intensidad horario de 120 horas si tiene relación con la función número 10 del manual.

Función Relacionada

10. Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.

3. RECLAMO FRENTE AL PUNTAJE ASIGNADO EN EXPERIENCIA RELACIONADA

Solicito la corrección del resultado final publicado en SIMO 39,91 puntos respecto a Experiencia Relacionada en el proceso de Valoración de Antecedentes en la OPEC 209959, ya que; se encuentra errado.

A continuación, relaciono la información del anexo técnico con la formula respectiva y el cálculo del mismo en donde se obtiene el máximo valor de 40 puntos.

5.5.2. Empleos de los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

5.5.2.1. Experiencia relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

DATOS PARA CALCULO					
Documento	Fecha Fin	Fecha Inicio	Total días	Total Meses	Item Evaluado
Certificado Laboral Curtiembres Bufalo	21/12/2018	25/10/2015	1153	38,43	Experiencia Relacionada
Certificado Laboral Ocupar	30/11/2019	1/02/2019	302	10,07	Experiencia Relacionada
		Total días Experiencia Relacionada para hacer el calculo	1455		

CALCULO				
Formula según anexo técnico convocatoria	Formula	Resultado Real sin Error	Resultado publicado en Simo	Observaciones
$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$	1440*(40/1440)	40	39,91	Error en el resultado final calculado y publicado en SIMO, la medida para alcanzar el maximo puntaje es 1440 horas y cuento con 1455

Así mismo traigo a colación las funciones según el nivel jerárquico que son establecidas en el DECRETO 1083 DE 2015, CAPÍTULO 2 - FUNCIONES DE LOS EMPLEOS SEGÚN EL NIVEL JERÁRQUICO, ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 *Nivel Técnico*. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.

2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.

3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.

4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.

5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.

6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente el DECRETO 1083 DE 2015 establece los lineamientos para que se tengan en cuenta las funciones por nivel jerárquico independiente de la entidad, esto quiere decir que los cargos en este caso TECNICOS tienen funciones relacionadas y su evaluación no debe ser distante a los diferentes énfasis de las carreras que brindan las instituciones académicas ya que definitivamente tienen la misma naturaleza reglamentaria en los lineamientos de la estructura curricular general.

Anexos:

-Estructura Curricular Tecnólogo SENA

-Documento SENA que certifica NBC (Ingeniería Industrial y afines

Cordialmente,

JOYCE ESMITH AMAYA MANOTAS
55.227.773
OPEC: 209959
Celular: 3184333042
Correo: joys0327@hotmail.com

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

DECIMOCUARTO.- Con la conducta omisiva, las Convocadas están vulnerando el derecho a la Igualdad y a la Confianza Legítima de mi poderdante, y amenazan con vulnerar su derecho al mérito y al acceso a la Carrera Administrativa, ya que al no otorgarle el puntaje que verdaderamente obtuvo le estarían eliminando la posibilidad de ocupar una posición real o correcta en la lista de elegibles en la que pueda entrar a proveer una de las vacantes que se están ofertando en el Proceso de Selección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, mediante el cual toda persona, puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en algunos casos.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU067/22, la convocatoria se convierte en ley del concurso, una vez que laEntidad Pública:

> *"Al expedir el acuerdo de convocatoria, se expide una norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, que las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe".*

Debido a lo anterior, el concurso de méritos «*se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes*».

> *«La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

En el mismo sentido avoco el principio de confianza legítima que para el caso de los concursos de méritos, la Corte Constitucional lo ha expuesto así:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

> *La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado».*
>
> ***En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas**.*

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:

> *«Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».*
> *Corte Constitucional. Sentencia SU-069 de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera.*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Sentencia nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de junio de 2016 señaló que:

> *Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no*

proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo el concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso…

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional… Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumirlas funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, ***la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.***

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, que ampare los derechos fundamentales de mi poderdante a la confianza legítima, debido proceso administrativo; acceso a la carrera administrativa; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: Se ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del termino que fije el despacho proceda a realizar la evaluación correcta de la prueba de valoración de antecedentes conforme a la reclamación esbozada por mi poderdante en el escrito de tutela, respecto de la educación formal, informal y la experiencia relacionada no tenida en cuenta sin sustento juridico válido y en consecuencia se otorgue el puntaje correspondiente.

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

COMPETENCIA

Conforme al artículo 1 numeral 2, del Decreto 333 de 2021 el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto número 1069 de 2015, la competencia corresponde al Juez del Circuito. Al respecto indica la norma:

> *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".*

PRUEBAS

Documentales

1. Poder para actuar

2. Acuerdo No.74 AEROCIVIL PRIMERA FASE *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE.*

3. Capturas de Pantalla de los Resultados Obtenidos

4. Reclamación elevada por mi poderdante en contra del puntaje publicado de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

5. Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección

6. Sentencia de tutela, del Honorable Consejo de Estado al interior del proceso de radicado 2009 – 00327 donde se ampara el derecho

7. Sentencia de tutela del Tribunal Administrativo del Cauca Rad 2014 – 00593 donde ampara los derechos fundamentales

8. Sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento del Valle donde ampara el derecho fundamental

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que ni mi poderdante, ni el suscrito hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Calle 16 No. 5 - 64 Oficina 304 - Edificio Santodomingo – Santa Marta DTCH
Correo electrónico: alvaro.esmeral@hotmail.com, teléfono: 3215071147

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte accionante en:

- **El correo electrónico:** alvaro.esmeral@hotmil.com

Los Accionados en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil: no tficacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- Unidad Administrativa Especial de la Aeronaturica Civil: notificaciones_judiciales@aerovicil.gov.co
- Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ
CC No 1.082.956.216
TP. No 259146 del CS de la J

CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela si se violan derechos fundamentales

Las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la procedencia de la tutela en concursos de mérito, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de agosto de 2007, Rad. AC-00698, MP. Martha Sofia Sanz Tobón; Sección Cuarta, sentencia de 28 de mayo de 2008, Rad. AC-00068, MP. Ligia López Díaz.

CONCURSO DE MERITOS COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – Prueba de análisis de antecedentes / PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES – Factores / EXPERIENCIA - Clasificación

La prueba de análisis de antecedentes, que consiste en la valoración de la experiencia y la educación que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo en los manuales específicos de funciones y requisitos mínimos de la entidad a la que pertenezca el empleo objeto de concurso, se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan aprobado la prueba de competencias funcionales. Los factores de mérito para valoración en la prueba de análisis de antecedentes son: educación y experiencia. Por experiencia se entiende los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. De conformidad con el acuerdo mencionado, la experiencia se clasifica en: profesional, relacionada y docente. a. Experiencia profesional**:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. b. Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. c. Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

FUENTE FORMAL: ACUERDO 21 DE 2008

AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – Funciones. Requisitos / AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – No es un cargo del nivel técnico / AUXILIAR JUDICIAL GRADO I ADSCRITO A DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – El desempeño en el cargo debe valorarse como experiencia profesional / DEBIDO PROCESO – Prevalencia de la realidad sobre las formalidades / DEBIDO PROCESO - Se vulnera por indebida valoración de la experiencia profesional

En el caso concreto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver la reclamación de la actora en relación con la valoración del factor experiencia, señaló de manera puntual, que la experiencia adquirida por la actora en el cargo de Auxiliar Judicial I, “pertenece al nivel técnico, por lo cual no puede ser puntuada para efectos de su calificación en la prueba de Análisis de Antecedentes, pues el perfil de su empleo requiere experiencia del nivel profesional…”. Al respecto, los artículos 40 y 41 del decreto 057 de 1987, fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio de los empleos de la rama jurisdiccional y de las

fiscalías, así: “AUXILIAR JUDICIAL: Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que le asigne el superior o el reglamento…”. “Auxiliar Judicial y Oficial Mayor grado 11: Haber terminado tres (3) años de estudios de derecho y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) de experiencia en la Rama Jurisdiccional…”. El Gobierno Nacional a través del Decreto 2288 de 1989, creó el cargo de Auxiliar Judicial 11 en los Tribunales Contencioso Administrativos, el cual fue adecuado al grado 1, mediante el Acuerdo No.03, del 15 de febrero de 1993. En el artículo 1º del acuerdo en mención, se precisaron como requisitos para ejercer el cargo de Auxiliar Judicial 1: haber aprobado tres (3) años de estudios superiores y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Judicial, o en actividades secretariales. En el caso concreto, se tiene que el cargo de Auxiliar Judicial I, adscrito a un despacho del Tribunal Administrativo de Caldas, lo ocupó la actora del 8 de marzo de 2000 al 31 de agosto de 2004; y desde el 11 de enero hasta el 31 de mayo de 2005, y de conformidad con la certificación que obra a folio 26, expedida por el magistrado Augusto Morales Valencia, entre las funciones que desempeñó están las de “ colaborar con el Magistrado en la revisión de expedientes sustanciación (sic) velando por el oportuno trámite secretarial de los procesos; “proyectar la sustanciación de negocios y presentar en limpio en la forma que determina el respectivo Magistrado las sentencia, autos y demás escritos”; “elaborar los anteproyectos de providencia, de manera oportuna, que el Magistrado ordene…”. Si bien es cierto, dentro de las funciones establecidas en el Decreto 052 de 1987, no se encuentran las de proyectar autos y sentencias, también lo es que las necesidades propias de la función judicial con el paso del tiempo, hace imperioso que quienes laboren en un despacho, ejerzan funciones propias de la actividad judicial, apartándose en gran medida de las labores secretariales que hace más de 20 años fueron asignadas al cargo de Auxiliar Judicial Grado 1. Esta realidad no ha sido ajena al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, Corporación que atendiendo a las nuevas condiciones del mercado laboral y a la necesidad de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio, expidió el Acuerdo No.3560 de 2006, “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, contemplando como requisitos mínimos del cargo de Auxiliar Judicial de Tribunal Grado 1: Título profesional en derecho y (1) año de experiencia relacionada. No está demás recordar que la accionante cuando laboró en el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, ya había terminado sus estudios de derecho, ya había obtenido el título de abogada (19/12/1997). Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora Torres Muñoz como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario. Esta conclusión de la Sala no implica la aplicación retroactiva del Acuerdo No.3560 de 2006, sino que viabiliza la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades. El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho.

FUENTE FORMAL: DECRETO 052 DE 1987 – ARTICULO 40 / DECRETO 052 DE 1987 – ARTICULO 41 / ACUERDO 03 DE 1993 – ARTICULO 1 / ACUERDO PSAA06 DE 2006

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010).

Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC)

Actor:PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Referencia: FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia del 4 de noviembre de 2009 del Tribunal Administrativo de Caldas, que **TUTELÓ** el derecho fundamental al debido proceso de la señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ.

I. ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ, instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

A. Hechos y fundamentos

Del expediente se advierten como hechos relevantes los siguientes:

La señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ terminó sus estudios de derecho el 4 de noviembre de 1996, obteniendo el título de abogado el 17 de diciembre de 1997.

El 8 de marzo de 2000 se vinculó a la Rama Judicial en el cargo de Auxiliar Judicial I del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, cargo que ocupó hasta el 31 de agosto de 2004. Desde el 1º de septiembre de 2004 y hasta el 9 de enero de 2005, se desempeñó como Relatora de esa Corporación, y desde el 10 de enero de 2005 hasta el 31 de mayo de ese mismo año, ocupó el cargo de Auxiliar Judicial I de ese mismo Tribunal.

Se inscribió en la Convocatoria Pública No.001 de 2005 para proveer el cargo identificado con el número 40489, Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 del Área Regional – Subárea Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En la valoración de antecedentes (experiencia y educación) le fue asignada una puntuación de 10.10 puntos, descartando injustificadamente el tiempo de experiencia profesional adquirida durante el desempeño de los empleos de: i) Auxiliar Judicial I del Tribunal Administrativo de Caldas (desde el 8 de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2004 y del 10 de enero hasta el 31 de mayo de 2005); ii) Relatora de esa misma Corporación (desde el 1º de septiembre de 2004 al 9 de enero de 2005; y iii) Profesional Especializado Grado 09 (actualmente grado 12) adscrito a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, desde el 8 de septiembre de 2006 hasta la fecha.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adujo, en relación con la puntuación asignada a la experiencia, que el cargo de Auxiliar Judicial no es un cargo profesional, más no se refirió a la experiencia adquirida como Relatora.

En relación con la experiencia profesional en el empleo de Profesional Especializado Grado 09, adscrito a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, señaló que la "… certificación no informa desde qué fecha realiza las funciones certificadas ..., no obstante llama la atención que la propia CNSC relacionó en las observaciones publicadas en la página web como fecha de inicio sep 8 2006…".

Contra la anterior puntuación la actora presentó reclamación, la que fue resuelta en el sentido de confirmar en su totalidad el puntaje obtenido.

B. Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda de tutela son las siguientes:

> ***"PRIMERO:*** *TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la prevalencia del derecho material sobre las formas del aspirante a integrar el registro de elegibles para el empleo No.4089 de la Convocatoria Pública No.001 de 2005, y a la igualdad en la valoración de la prueba "ANÁLISIS DE ANTECEDENTES".*
>
> ***SEGUNDO:*** *DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE la SUSPENSIÓN de la conformación de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el empleo número 40489 – PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA 001 DE 2005 PERTENECIENTE A LA ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.*
>
> ***TERCERO:*** *SE ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término perentorio reconozca el tiempo de experiencia laboral profesional obtenida durante mi desempeño por más de 5 años en la Rama Judicial en los empleos de Auxiliar Judicial I y Relatora del Tribunal Administrativo de Caldas. Igualmente sea valorada y tenida en cuenta mi experiencia laboral en el empleo del nivel profesional del municipio de Manizales denominado Profesional Especializado Grado 12 (antes Grado 09) adscrito a la Secretaría Jurídica del municipio de Manizales, experiencia oportunamente acreditada mediante certificaciones aportadas en la etapa del concurso respectivo, y que da cuenta que estuve vinculada a la Rama Judicial desde el 08/03/2000 hasta el 31/08/2004 (Auxiliar Judicial I); del 01/09/2004 al 09/01/2005 (Relatora); del 10/01/2005 al 31/05/2005 (Auxiliar Judicial I) y mediante nombramiento en provisionalidad en la entidad territorial – Municipio de Manizales, desde el 8 de septiembre de 2006 en forma ininterrumpida, con las funciones relacionadas en la certificación aportada, las que son similares al empleo al cual aspiro. En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN modificar la puntuación, asignada en la evaluación de la prueba de "Análisis de Antecedentes".*
>
> ***CUARTO:*** *Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata, reajuste la puntuación otorgada en la calificación de la* ***experiencia profesional relacionada*** *incluyendo la obtenida durante mi desempeño laboral en la Rama Judicial (Auxiliar Judicial I y Relatora) y en la Secretaría Jurídica del municipio de Manizales (profesional especializado).*
>
> ***QUINTO:*** *Advertir a la parte accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar mis derechos constitucionales fundamentales aquí tutelados…".*

Una vez avocado el conocimiento de la presente acción el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto del 22 de octubre de 2009, admitió la demanda y ordenó notificar a las partes (fls. 31 a 36).

C. Oposición

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** por intermedio de su Asesora Jurídica se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que a la actora se le aseguró la participación dentro de la Convocatoria 001 de 2005, y garantizándole el derecho al debido proceso tuvo la oportunidad de presentar reclamaciones en contra de los resultados obtenidos en las pruebas de la Fase II de la convocatoria mencionada.

D. Providencia Impugnada

El Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 4 de noviembre de 2009 tuteló el derecho al debido proceso de la señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil valorar, en debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de la Convocatoria 001 de 2005, solamente la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Profesional Especializado en la Secretaría Jurídica del municipio de Manizales, de acuerdo con la certificación expedida por dicho ente territorial, sin que ello implique su desmejoramiento con ocasión de la modificación del puntaje que se ordena.

Para adoptar esa decisión adujo que la experiencia que adquirió la actora como Auxiliar Judicial I en el Tribunal Administrativo de Caldas, no debe tenerse en cuenta en consideración a que las funciones que desempeñó son técnicas, y no de profesionales.

En relación con la experiencia obtenida en el desempeño del cargo de Profesional Especializado en el municipio de Manizales, esa Corporación señaló que aunque la solicitud de tutela es un poco confusa, el dicho de la actora debe tenerse por cierto, en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no remitió fotocopia

de las certificaciones aportadas por la señora TORRES MUÑOZ, que le fueron solicitadas.

Así mismo, se afirmó en la providencia impugnada que la omisión de no tener en cuenta la experiencia que ahora alega la actora obtenida como Relatora del Tribunal Administrativo de Caldas, al no ser objeto de reclamación en su debida oportunidad, no puede ser materia del pronunciamiento de ese Tribunal.

E. Impugnación

La **accionante** impugnó parcialmente la anterior decisión, en cuanto no se accedió a valorar la experiencia obtenida en el desempeño de los cargos de Auxiliar Judicial I y Relatora del Tribunal Administrativo del Caldas. Adujo como fundamento de la impugnación los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda de tutela.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *"**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, **la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante el ejercicio de la presente acción la señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ pretende que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener en cuenta como experiencia laboral la obtenida en el desempeño de los cargos de Auxiliar Judicial I y Relator del Tribunal Administrativo de Caldas y de Profesional Especializado Grado 12, que ocupa en el municipio de Manizales – Secretaría Jurídica-, y, en consecuencia, se modifique el puntaje obtenido en la prueba de

análisis de antecedentes – factor experiencia- dentro del concurso de méritos -convocatoria 001 de 2005-, cuyo resultado fue de 10.1 puntos.

a. Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz,** pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en anterior ocasión[1] y lo ha reiterado la Sala[2] de esta Sección.

En consecuencia, para garantizarle a la accionante condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceder a cargos públicos por vía de un concurso de méritos, procede el estudio de fondo de esta acción.

b. El caso concreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de

---

[1] Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.
[2] Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la ley. Además, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Mediante la Convocatoria N° 001 de 2005[3], la Comisión Nacional del Servicio Civil invitó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidos por la Ley 909 de 2004.

El proceso de selección se estructuró en dos fases: la primera, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 443 de 1998,[4] consistió en la prueba básica general de preselección (PBGP), y la segunda, que comprende las pruebas específicas, concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Mediante el Acuerdo N° 21, del 10 de abril de 2008, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó los lineamientos generales para desarrollar la Fase II, la que *"comprende las etapas de escogencia del empleo específico, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección y la publicación de resultados de las mismas, la conformación y publicación de las listas de elegibles y las reclamaciones, entre otras".*

En esta segunda fase se realizan las pruebas de competencias laborales y el análisis de antecedentes.

La prueba de análisis de antecedentes, que consiste en la valoración de la experiencia y la educación que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo en los manuales específicos de funciones y requisitos mínimos de la entidad a la que pertenezca el empleo objeto de concurso, se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan aprobado la prueba de competencias funcionales.

Los factores de mérito para valoración en la prueba de análisis de antecedentes son: educación y experiencia.

---

[3] Modificada por las Resoluciones números 03 de enero 13 de 2006, 16 de febrero 14 de 2006, 23 de febrero 16 de 2006, 0379 de abril 7 de 2006 y 38 de marzo 2 de 2007.
[4] Vigente en virtud del artículo 58 de la Ley 909 de 2004.

Por experiencia se entiende los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

De conformidad con el acuerdo mencionado, la experiencia se clasifica en: profesional, relacionada y docente.

a. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

b. **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

c. **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

En la valoración de antecedentes, factor experiencia, la actora obtuvo un puntaje de 10.10, para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil solamente tuvo en cuenta los cargos desempeñados entre el 17 de agosto de 2005 y el 6 de julio de 2006, como Abogada Externa de Juriservicios; y entre el 18 de noviembre y el 12 de diciembre de 2005, y entre el 10 de julio y el 31 de julio de 2006, como Juez Primero y Segundo (sic), mas no tuvo en cuenta los cargos de: a) Auxiliar Judicial I del Tribunal Administrativo de Caldas durante los períodos comprendidos entre el 8 de marzo de 2000 y el 31 de agosto de 2004; b) Relator de esa Corporación, cargo que ocupó entre el 1º de septiembre de 2004 y el 10 de enero de 2005; y c) Profesional Especializado en el municipio de Manizales, cargo que desempeña actualmente y desde el 8 de septiembre de 2006 .

Contra ese puntaje la accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta por la entidad en el sentido de confirmar el resultado.

Teniendo en cuenta que la interesada PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ impugnó parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de

Caldas, en cuanto se accedió a las pretensiones de la demanda de tutela, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el tiempo en que ella se desempeñó como Profesional Especializado del Municipio de Manizales, obviando los períodos en que se desempeñó como Auxiliar Judicial I y Relator de Tribunal Administrativo, esta Corporación se pronunciará al respecto, así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver la reclamación de la actora en relación con la valoración del factor experiencia, señaló de manera puntual, que la experiencia adquirida por la actora en el cargo de Auxiliar Judicial I, "… pertenece al nivel técnico, por lo cual no puede ser puntuada para efectos de su calificación en la prueba de Análisis de Antecedentes, pues el perfil de su empleo requiere experiencia del nivel profesional…".

Mediante el Decreto 052 de 1987, se revisó, se reformó y se puso en funcionamiento el estatuto de la carrera judicial. En el artículo 7º, se señaló que todos los cargos de la rama jurisdiccional y de las fiscalía son de carrera, con excepción de los de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Consejero de Estado; Fiscal del Consejo de Estado; Auxiliar de Magistrado y Abogado Asistente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; Auxiliar Judicial de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y chofer, los cuales son de libre nombramiento y remoción.

Los artículos 40 y 41 de ese decreto, fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio de los empleos de la rama jurisdiccional y de las fiscalías, así:

> "… **AUXILIAR JUDICIAL**:
> Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que le asigne el superior o el reglamento…".
>
> **"… Auxiliar Judicial y Oficial Mayor grado 11**:
>
> Haber terminado tres (3) años de estudios de derecho y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) de experiencia en la Rama Jurisdiccional…".

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2288 de 1989, creó el cargo de Auxiliar Judicial 11 en los Tribunales Contencioso Administrativos, el cual fue adecuado al grado 1, mediante el Acuerdo No.03, del 15 de febrero de 1993.

En el artículo 1º del acuerdo en mención, se precisaron como requisitos para ejercer el cargo de Auxiliar Judicial 1: haber aprobado tres (3) años de estudios superiores y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Judicial, o en actividades secretariales.

Mediante el Acuerdo 07, del 22 de febrero de 1993, se autorizó a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, en cuyos despachos no se hubiere provisto aún el cargo de Auxiliar Judicial, creado por el Decreto 2288 de 1989, para que procedieran a la designación correspondiente.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales, son de libre nombramiento y remoción, y que no se encuentran clasificados en los niveles ocupacionales, como si lo están los cargos de carrera de la rama judicial, los cuales se clasifican en los niveles administrativo, asistencial, profesional, técnico, auxiliar y operativo, atendiendo los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

En el caso concreto, se tiene que el cargo de Auxiliar Judicial I, adscrito a un despacho del Tribunal Administrativo de Caldas, lo ocupó la actora del 8 de marzo de 2000 al 31 de agosto de 2004; y desde el 11 de enero hasta el 31 de mayo de 2005, y de conformidad con la certificación que obra a folio 26, expedida por el magistrado Augusto Morales Valencia, entre las funciones que desempeñó están las de “ colaborar con el Magistrado en la revisión de expedientes sustanciación (sic) velando por el oportuno trámite secretarial de los procesos; “proyectar la sustanciación de negocios y presentar en limpio en la forma que determina el respectivo Magistrado las sentencia, autos y demás escritos”; “elaborar los anteproyectos de providencia, de manera oportuna, que el Magistrado ordene…”.

Si bien es cierto, dentro de las funciones establecidas en el Decreto 052 de 1987, no se encuentran las de proyectar autos y sentencias, también lo es que las necesidades propias de la función judicial con el paso del tiempo, hace imperioso que quienes laboren en un despacho, ejerzan funciones propias de la actividad

judicial, apartándose en gran medida de las labores secretariales que hace más de 20 años fueron asignadas al cargo de Auxiliar Judicial Grado 1.

Esta realidad no ha sido ajena al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, Corporación que atendiendo a las nuevas condiciones del mercado laboral y a la necesidad de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio, expidió el Acuerdo No.3560 de 2006, "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", contemplando como requisitos mínimos del cargo de Auxiliar Judicial de Tribunal Grado 1: Título profesional en derecho y (1) año de experiencia relacionada.

No está demás recordar que la accionante cuando laboró en el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, ya había terminado sus estudios de derecho, ya había obtenido el título de abogada (19/12/1997).

Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora TORRES MUÑOZ como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario.

Esta conclusión de la Sala no implica la aplicación retroactiva del Acuerdo No.3560 de 2006, sino que viabiliza la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho.

Esta valoración de la experiencia corresponde al concepto de experiencia profesional contenido en el Acuerdo No.21 de 2008, que contiene las pautas para la calificación del factor experiencia.

En efecto, por experiencia profesional, se entiende la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Con fundamento en esa definición se adquiere la experiencia profesional cuando se ha terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de la formación profesional, y se han ejercido las actividades propias de esa profesión en el desempeño de un respectivo empleo.

Como antes se anotó, la accionante ocupó el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, cuando ya había adquirido el título de abogada, es decir, obviamente, cuando ya había terminado y aprobado las materias que conforman el pensum de derecho; y las funciones que desempeñó son acordes con la actividad propia de esa profesión.

Tanto es así, que el cargo de Auxiliar Judicial es reconocido como práctica jurídica por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en razón, precisamente, a que se ejercen o desempeñan funciones jurídicas, no simplemente mecanográficas.

En lo que respecta al cargo de Relator, es del caso resaltar que el ejercicio de dicho cargo fue relacionado en el formato para autoevaluación de análisis de antecedentes, por lo que no existe una justificación para que no se hubiese tenido en cuenta en la valoración de antecedentes – factor experiencia -, máxime cuando ese empleo, para esos efectos, si se ha considerado en otras oportunidades, como se demuestra con el pronunciamiento de la entidad obrante a folios 108 a 112 del expediente.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil valorar en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de la Convocatoria 001 de 2005, la experiencia profesional adquirida por la señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ por su desempeño en

los cargos de Auxiliar Judicial Grado 1 y Relator de Tribunal. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1. **ADICIÓNESE** el fallo de tutela impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que valore en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de la Convocatoria 001 de 2005, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en los cargos de Auxiliar Judicial Grado 1 y Relator de Tribunal. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.

2. **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidenta de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Salva Voto

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – No tiene naturaleza de profesional sino de técnico / AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – No ejerce funciones jurídicas ni se exige ser profesional en derecho

De conformidad con el Acuerdo PSAA06 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 no tiene la naturaleza de profesional, sino que se encuentra ubicado en el nivel técnico. En consecuencia, no puede reconocerse como experiencia profesional la adquirida en un cargo que no tiene esa naturaleza. Así mismo, los artículos 40 y 41 del Decreto 052 de 1987 fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo de auxiliar judicial, así: "…Auxiliar Judicial: Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que asigne el superior o el reglamento". "…Auxiliar Judicial y Oficial Mayor grado 11: Haber terminado tres (3) años de estudios y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) de experiencia en la Rama Jurisdiccional". Del análisis de las normas antes mencionadas, se observa que las funciones asignadas a los auxiliares judiciales no son de carácter jurídico y, para ejercerlas tampoco se requiere ser profesional en derecho. Por esta razón, considero que la experiencia adquirida por la accionante como Auxiliar Judicial Grado 1 no debió ser reconocida en el fallo de segunda instancia.

FUENTE FORMAL: ACUERDO PSAA06 DE 2006 / DECRETO 052 DE 1987 – ARTICULO 40 / DECRETO 052 DE 1987 – ARTICULO 41

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010).

Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC)

Actor:PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Me permito consignar las razones por las que he debido salvar el voto frente a la decisión tomada en el presente asunto.

El fallo de tutela de la referencia adicionó la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que amparó el derecho fundamental del debido proceso de la señora Paula Andrea Torres Muñoz, presuntamente vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En dicha sentencia se ordenó a la entidad accionada reconocer la experiencia profesional adquirida en el cargo de Profesional Especializado y calificar dicha experiencia, de conformidad con los porcentajes establecidos en el concurso de méritos previsto en la Convocatoria 001 de 2005. Esta Sala dispuso, además, reconocer como experiencia profesional de la actora, la adquirida en los cargos de Auxiliar Judicial Grado 1 y Relator de Tribunal.

Disiento de la posición mayoritaria porque si bien es cierto que la experiencia adquirida como Relator de Tribunal es "*experiencia profesional*", no sucede lo mismo con la experiencia adquirida como Auxiliar Judicial Grado 1. Esto, porque de conformidad con el Acuerdo PSAA06 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 no tiene la naturaleza de profesional, sino que se encuentra ubicado en el nivel técnico. En consecuencia, no puede reconocerse como experiencia profesional la adquirida en un cargo que no tiene esa naturaleza.

La Convocatoria 001 de 2005 estableció que la experiencia profesional *"Es la adquirida a partir de la terminación de materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo".*

Así mismo, los artículos 40 y 41 del Decreto 052 de 1987 fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo de auxiliar judicial, así:

> *"…**Auxiliar Judicial:** Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que asigne el superior o el reglamento"*

> ***"…Auxiliar Judicial y Oficial Mayor grado 11:*** *Haber terminado tres (3) años de estudios y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) de experiencia en la Rama Jurisdiccional".*

Del análisis de las normas antes mencionadas, se observa que las funciones asignadas a los auxiliares judiciales no son de carácter jurídico y, para ejercerlas tampoco se requiere ser profesional en derecho. Por esta razón, considero que la experiencia adquirida por la accionante como Auxiliar Judicial Grado 1 no debió ser reconocida en el fallo de segunda instancia.

Por eso la razón de este salvamento de voto.

Respetuosamente,

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

ACCIÓN DE TUTELA/ Debido proceso y derecho a la igualdad/Concurso de méritos docentes y directivos docentes/ Evaluación inadecuada del análisis de antecedentes por parte de la Entidad encargada de desarrollar el concurso/ Concede.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

(…)

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente **19001233300220140059300**
Accionante **LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA**

Demandado **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA**
Acción **TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición, ante la inadecuada valoración de su hoja de vida en el concurso de méritos docentes y directivos docentes, llevado a cabo por la Comisión Nacional de servicio civil y la Universidad de La Sabana.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda[1]

La señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.291.238 expedida en El Tambo (Cauca), formuló acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición ante la incorrecta valoración de su hoja de vida en el concurso de méritos docentes y directivos docentes, llevado a cabo por estas instituciones.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de La Sabana valoren adecuadamente su hoja de vida para replantear así su ubicación en la lista de elegibles, teniendo en cuenta como calificación 44,26 puntos que equivalen al 11.04% en la valoración de antecedentes.

1.1 Los hechos

Como sustento de la tutela, indicó los hechos que a continuación se sintetizan:

[1]Folios 1 al 112

Expuso que la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC abrió convocatoria para proveer cargos docentes y directivos docentes dirigidos a POBLACION MAYORITARIA y POBLACION AFROCOLOMBIANA mediante la expedición de varios acuerdos por la Entidad Territorial Certificada.

La tutelante se inscribió para el cargo de DOCENTE DE AULA, Nivel de Educación Básica-ciclo primaria, y aprobó la primera fase del proceso llamada PRUEBA DE COMPETENCIAS y PRUEBA PSICOTECNICA.

Posteriormente, entre el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de agosto de 2014 la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad de La Sabana, realizó el cargue de documentos en la plataforma, notándose graves problemas para ello por fallas en dicha plataforma. De acuerdo al cronograma, el 15 de septiembre de 2014 se publicó el listado de admitidos y no admitidos, siendo la accionante, admitida para pasar a la siguiente fase: VALORACION DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA.

Manifestó que la Universidad de La Sabana anunció que el 12 de noviembre de 2014 publicaría los resultados de evaluación de antecedentes, la cual se realizó efectivamente el 13 de noviembre de ese mismo año.

Adujo que la Universidad de La Sabana, como responsable de la segunda fase del concurso, definió para efectos de valoración los títulos, educación para el trabajo y el desarrollo humano y la experiencia. La accionante fue calificada con un puntaje de 26,96, cuando lo correcto es 44,16 puntos.

Dado lo anterior y a pesar de las grandes deficiencias técnicas, la tutelante realizó las reclamaciones ante la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC y la Universidad de La Sabana a través del aplicativo pertinente y la respuesta de ambas entidades fue confirmar el puntaje inicial.

2. Recuento procesal

La acción de tutela fue presentada el día 01 de diciembre de 2014[2],

[2] Folio 112

admitiéndose mediante auto de 25 de agosto de 2014[3].

La demanda fue debidamente notificada a las entidades accionadas mediante oficios TCA- ORAL- J-2382[4] y TCA- ORAL- J-2383[5] el día 19 de diciembre de 2014.

3. Informes de tutela

3.1 Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC[6].

Por Oficio allegado el 19 de enero de 2015, la entidad accionada presentó informe de la tutela en los siguientes argumentos:

Recalcó la improcedencia de la acción de tutela ante actos de carácter general, impersonal y abstracto, como lo son los Acuerdos Nº 136 a 249 de 2012 y 253 a 254 de 2013, los cuales tiene plena vigencia en cuanto no han sido declarado nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De otra parte, referente al proceso de valoración de antecedentes, relató que se validaron los documentos aportados por la accionante, lo que arrojó una calificación definitiva de 36 puntos.

No obstante, sostuvo que en la actualidad la valoración de antecedentes se encuentra suspendido en virtud de lo dispuesto en el Auto Nº 0473 de 2014 expedido por la CNSC, debido a la existencia de elementos que permiten presumir errores cometidos por la Universidad de La Sabana.

Aseveró que no es posible modificar el puntaje obtenido por la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS, toda vez que se desconoce la decisión que frente a esta situación adoptará la CNSC "(Dejar sin efecto la etapa de valoración, o continuar con dicha etapa)".

[3] Folio 115 y 116
[4] Folio 118
[5] Folio 119
[6] Folios 120 a 124

Aseguró que de acuerdo a la revisión que se llevó a cabo, el resultado de la prueba si presentó variación al resultado inicialmente entregado.

Por último, agregó que se encuentra pendiente la publicación y consolidación de los resultados definitivos de la etapa de análisis de antecedentes.

3.2 Universidad de La Sabana.

La Universidad de La Sabana no presentó informe de la tutela, pese haber sido notificada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en PRIMERA INSTANCIA, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1º numeral 1º inciso primero.

2. Problema Jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de La Sabana, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA, por la presunta indebida verificación de los requisitos mínimos del Concurso de Méritos de Docentes y Directivos Docentes,

3. Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."7*
>
> *El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (…), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."8*

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes9.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

> *"…una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los*

---

[7]Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.
[8] Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.
[9]Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. *ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.* El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(…)

procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

4. Caso concreto

Revisado el expediente, se observa que la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA se inscribió a la Convocatoria Docentes y Directivos Docentes, poblaciones mayoritaria y afrocolombiana, raizal y palenquera Nos. 136 a 249 de 2012 y 253 a 254 de 2013, para el cargo de "docente de aula por nivel, ciclo o área de conocimiento".

Inscrita en el concurso, la accionante aprobó la prueba de conocimiento[10], ante lo cual procedió a cargar los documentos para la verificación de antecedentes.

La CNSC publicó los resultados de la aspirante, quien obtuvo un puntaje de 26.96[11], discriminados d la siguiente forma:

CATEGORIA	PUNTAJE
Educación Formal Mínima	20.00
Educación Formal Adicional RE	0.00
Educación Formal Adicional NRE	0.00
Educación No Formal	
Experiencia	6.96
TOTAL:	26.96

[10] Folio 26
[11] Folio 24

Frente a los resultados publicados, la parte accionante elevó la respectiva reclamación[12], al considerar que se realizó una valoración incorrecta de sus antecedentes, y el resultado de las mismas asciende a 44.16 que equivale a 11.04%. La aspirante centró su reclamación en las categorías de Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano (Educación no Formal) y experiencia.

En lo que respecta a la Categoría de Trabajo y el desarrollo Humano (Educación no Formal). Expuso que presentó cinco certificación por 60 horas cada una, los cuales corresponden al Plan Nacional Afrocolombiano, por lo que cualificación en este ítem equivale a 10 puntos.

Frente a la experiencia, afirmó que anexó certificación como DOCENTE DE AULA en el municipio afrocolombiano de El Tambo (Cauca) por dos años y diez (10) meses, lo que implica que su valoración correcta es 14.16 puntos.

Ahora, en cuanto a la valoración de antecedentes, el Acuerdo 275 de 2 de octubre de 2012 por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores Directivos Docentes y Docentes que prestan su servicio educativo a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca – Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos No 231 de 2012, señala lo siguiente:

> "**ARTICULO 35°.- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA Y DOCENTE ORIENTADOR**. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Docente, cualquiera sea su nivel, área o ciclo, o Docente Orientador se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración;

FACTORES A EVALUAR	PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER: 100 PUNTOS
1. EDUCACION FORMAL MINIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 15 del presente acuerdo de convocatoria.	20 puntos
2 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN AREAS DE LA	

[12] Folios 14 y 15

ETNOEDUCACION, hasta 25 puntos, discriminados así:			Hasta 25 puntos
Título de licenciado		10 puntos	
Título de posgrado así:	Especialización:	15 puntos	
	Maestría:	20 puntos	
	Doctorado:	25 puntos	
3 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN AREAS DE LA CIENCIA EDUCACION DIFERENTES A LA ETNOEDUCACIÓN: Hasta 20 puntos, discriminados así:			Hasta 10 puntos
Título de licenciado:		2 puntos	
Título de posgrado así:	Especialización:	5 puntos	
	Maestría:	8 puntos	
	Doctorado:	10 puntos	
4 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 5 puntos, discriminados así:			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		1 punto	
Título de posgrado así:	Especialización:	2 puntos	
	Maestría:	3 puntos	
5 EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Solo se evaluarán cursos de más de 40 Horas en temas relacionados con el empleo para el cual concursa. hasta de 10 puntos discriminados así:			Hasta 10 puntos
5.1. Cursos en áreas de la etnoeducación		**Hasta 10 puntos.** 5 puntos por cada curso.	Hasta 10 puntos
5.2. Cursos en otras áreas de la educación		**Hasta 8 puntos.** 2 puntos por cada curso	
5.3. Cursos en otras áreas diferentes a la educación.		**Hasta 5 puntos.** 1 punto por cada curso.	
6 EXPERIENCIA, hasta 30 puntos, discriminados así:			Hasta 30 puntos
6.1. Experiencia relacionada con el cargo docente en comunidades afrocolombianas negras, palenqueras o raizales.		**Hasta 30 puntos.** 5 puntos por cada año de experiencia.	
6.2. Experiencia docente en otro tipo de comunidades		**Hasta 10 puntos.** 2 puntos por cada año de experiencia	
6.3. Experiencia de trabajo social comunitario en proyectos etnoeducativos con población afrocolombiana negra, palenquera o raizal.		**Hasta 20 puntos.** 4 puntos por cada año de experiencia.	

6.4. Otra experiencia	Hasta 5 puntos. 2 punto por cada año experiencia.	

ARTÍCULO 36.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, quo será divulgada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.qov.co y/o de la(s) página(s) web de la(s) Universidad(es) o instituciones de educación superior contratada{s), se publicarán los resultados de la valoración de antecedentes o de Hoja de Vida.

ARTÍCULO 37°.- RECLAMACIONES, Las reclamaciones que se presenten frente a las resultados de valoración de antecedentes (hoja de vida), se recibirán y decidirán por la(s) Universidad(es) o institución (es) de educación superior contratada (s) y delegada(s) por la CNSC, a través de su(s) página(s) Web, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación y únicamente utilizando el aplicativo dispuesto para este fin. Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

"ARTÍCULO 33°.- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (HOJA DE VIDA). La valoración de antecedentes sólo se hará a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos mínimos del empleo para el cual concursan y hayan superado la prueba integral etnoeducativa. Será realizada por la{s) Universidad(es) o instituciones de educación superior contratada(s) por la Comisión.

Esta valoración se hará de conformidad con las tablas definidas en los artículos 34» y 35* del presente Acuerdo, advirtiendo que la expresión "hasta", significa máximo puntaje a obtener, con independencia de que un aspirante cuente con estudios o experiencia adicionales que exceden lo requerido para acceder al puntaje máximo, dependiendo el tipo de empleo, y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, que se expresara en un número con una parte entera y una parte decimal, hasta de dos dígitos."

Frente a la reclamación formulada, la Universidad de La Sabana mediante Oficio de 21 de noviembre de 2014[13], dio respuesta a la reclamación elevada, en la cual después de exponer el sustento jurídico del concurso, indicó:

"Se precia que la prueba de Valoración de antecedentes se efectúa con la puntuación determinada bien sea la misma para la población afrocolombiana negra, raizal o palenquera o para población mayoritaria, esta prueba se clasifica numéricamente en escala de cero 80) a cien (100= puntos, y el resultado se expresara(sic) en un numero(sic) con una parte entera y una decimal hasta de dos dígitos.

[13] Folios 19 a 18

TIPO DE PRUEBA	*CARACTER*	*PONDERACION para docentes de aula y orientadores mayoritario 20% y Afrocolombiano 25%*	*No posee un mínimo aprobatorio.*
Valoración de antecedentes	*Clasificatoria*	*PONDERACION para Directivos docentes 30%*	

Así las cosas, para atender y resolver su reclamación, la Universidad de La Sabana revisó nuevamente la documentación aportada por usted para la obtención de su calificación y se encontró que en cumplimiento con lo establecido en los artículos 34 y 35 de los Acuerdos del Concurso el puntaje obtenido como resultado de la revisión se confirma el puntaje inicial de 26.91, quedando igual como resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes. Respecto a su inquietud acerca de la Licenciatura en Etnoeducación según el numeral según el artículo 16 del acuerdo de la convocatoria se da un puntaje máximo de 20 puntos por lo tanto se ratifica el puntaje otorgado; educación no formal se califican los cursos conforme con lo establecido en las normas del concurso y el numeral 3,2,1 del Instructivo para cargue de documentos se indicó que "Para efectos de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes los titulo que acredite deberán haber sido obtenidos con anterioridad o hasta la fecha de inscripción al concurso de mérito. Dicha fecha fue establecida por la CNSC hasta el 21 junio de 2013"; se valida la experiencia docente según el cargo para el empleo al que el concursante aplicó y el folio 8 no calificó ya que no es válido como certificación laboral."

Por su parte, la CNSC mediante Oficio RECLDOC-0471 de 21 de noviembre de 2014[14], dio respuesta a la reclamación elevada por la actora, en la cual reiteró los argumentos expuestos por la Universidad de La Sabana.

De lo expuesto se desprende que la CNSC y la Universidad de La Sabana permitieron que la demandante presentara la reclamación correspondiente respecto a la valoración de antecedentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 37 del Acuerdo 275 de 2 de octubre de 2012.

5.1 Existe una indebida valoración del factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Ahora bien, en la respuesta dada por las entidades accionadas a la reclamación de la valoración de antecedentes que confirman el puntaje

[14] Folios 16 a 18

otorgado, mencionan que los documentos aportados, con los cuales se evalúa el factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano no son tenidos en cuenta porque son de fechas posteriores a la fecha de corte, es decir del 21 de junio de 2013.

Sobre lo anterior, la Sala precisa que el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013 en su numeral 3.2.2. expresa que, únicamente se valorará como constancia de educación para el trabajo y desarrollo humano los cursos tomados dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha establecida para la recepción de los documentos, sin aducir en ningún momento una fecha de corte diferente a la determinada para el cargue de documentos.

En este sentido es importante destacar que de las pruebas obrantes en el proceso se conoce que la fecha de recepción de los documentos inició el día 15 de agosto de 2014 y finalizó el día 26 de agosto del mismo año[15], es decir, que los participantes podían aportar los certificados de cursos, diplomados, seminarios y congresos que hayan sido realizados hasta el 14 de agosto de 2014, fecha que luego fue prorrogada hasta el 28 de agosto de 2014[16]

Así las cosas, se evidencia en las pruebas, que los certificados proporcionados por la accionante no sobrepasan esta fecha límite, ya que fueron tomados y certificados en febrero y marzo de 2014[17], esto es, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha determinada, razón por la cual han debido ser objeto de valoración por parte de las entidades accionadas, quienes tienen la obligación garantizar la igualdad y debido proceso en el acceso a la carrera administrativa.

Según el artículo 35 numeral 5 del Acuerdo 275 de 2012, en el factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano solo se evaluarán cursos de más de 40 horas y corresponden máximo a 10 puntos, en ese sentido, al tenerse en cuenta

[15]file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/RECEPCION_DOCUMENTOS_MAYORITARIA.pdf
[16]file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/Aviso_Ampliacion_Cargue_de_Documentos_Convocatoria_Docentes.pdf
[17] Folios 35 a 38

en la valoración de antecedentes los certificados de formación académica y cursos allegados por la actora, se debe modificar su puntaje, dado que los cursos realizados sobrepasan las 60 horas y fueron tomados sobre temas y áreas de la etnoeducación, arrojando una valoración de 10 puntos y no de 0.0 como lo registraron las entidades accionadas.

5.2 No se valoró adecuadamente el factor experiencia.

Sobre la valoración de la experiencia laboral, la actora aduce que el puntaje otorgado de 6.96 puntos es erróneo en razón a que no tuvieron en cuenta todos los certificados de experiencia que le acreditan 2 años y 10 meses como docente en la comunidad Afrocolombiana de el Tambo- Cauca.

Al respecto la CNSC y la Universidad de la Sabana en respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes informaron que se validó su experiencia y el folio 8 no clasificó toda vez que no es válido como certificación laboral.

Revisado el expediente, se observa que de los documentos aportados por la accionante, se observa que allegó un contrato de prestación de servicio para tutores de aprendizaje suscrito con CAFAM[18], una certificación expedida por la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca [19]y, una Constancia de la Asociación de Comunidades Afro colombianas de El Tambo (Cauca)[20] que avala que la aspirante pertenece a la comunidad afro colombiana de dicho municipio.

EN cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos aportados en el marco del concurso, el Acuerdo 0275 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria ubicada en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca - Convocatoria 231de 2012",* dispone lo siguiente:

[18] Folio 39 y 40
[19] Folio 41
[20] Folio 42

TITULO 29°.- RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Los aspirantes seleccionados para las pruebas de análisis de antecedentes y de entrevista deben allegar los documentos preferiblemente a través de la aplicación informática que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil para este propósito. Como aentrega y recepción será prevalentemente por medio electrónico, a quienes utilicen este medio se les otorgará un término adicional al previsto para la entrega de documentos por medio físico, evento último en el que se tendrán que presentar los documentos debidamente legajados, foliados en orden ascendente yen carpeta tamaño oficio, con marbete horizontal, Indicando nombres, apellidos y cédula del aspirante; en este caso el término será inferíos y los costos de entrega o envío correrán por cuenta del aspirante.

Cualquiera sea el medio que utilice el aspirante para la entrega de los documentos, los deberá organizar en el orden que se indica a continuación:

1. Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y firmado. Este formato lo pueden obtener en el siguiente vínculo:

http://portal dafp.qov.co:7778faortal/paqe/Dortal/hometfoririatos/formau>hoía de vida versión 2-Odf

2. Copia de los títulos de educación formal debidamente ordenados cronológicamente, del más reciente al más antiguo.

3. Diplomas o certificaciones de los cursos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (antes educación no formal) debidamente ordenados cronológicamente, del más reciente al más antiguo.

4. Certificaciones de experiencia profesional para quienes aspiran a empleo de docente y certificaciones de experiencia profesional adicionales al mínimo requerido para quienes aspiran a empleo de Directivo Docente, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estas certificaciones deben incluir imperativamente la razón social o nombre de la entidad que la expide, las fechas precisas de vinculación y desvinculación, la relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, esto último salvo que se trate de cargos docentes o directivos docentes.

PARÁGRAFO 1: Certificaciones de experiencia profesional aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y en la reglamentación que para este propósito disponga la Comisión, no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de cumplimiento de requisitos para el empleo, ni para la valoración de antecedentes (hoja de vida) y de aportarse durante las reclamaciones, tampoco serán tenidas en cuenta.

Por otra parte, en el INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSO

DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2012 - 2013, POBLACIÓN MAYORITARIA[21], señala lo siguiente:

> ***CARACTERISTICA DE LA DOCUMENTACION***
>
> ***Constancias de experiencia laboral.***
>
> *Se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas o privadas en las cuales haya laborado el concursante.*
>
> *Las constancias deberán contener la razón social de la entidad donde haya laborado, el tipo de empleo y las fechas de vinculación y desvinculación. Para los cargos diferentes al de directivo docente o docente, es necesario que la constancia detalle la relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de ellos.*
>
> *Cuando el aspirante pretenda acreditar experiencia adquirida en entidades que hayan sido liquidadas, podrá hacerlo mediante declaración juramentada ante notario público en la que además de relacionar las funciones ejercidas y el lapso específico durante el cual las desempeñó, exprese la imposibilidad de obtener por parte de la entidad tal certificación para lo cual indicará los motivos de ello.*
>
> *Cuando las certificaciones corresponden a un mismo periodo (tiempos traslapos), el tiempo de experiencia se contabilizará solo una vez.*
>
> *Cuando se requiera acreditar experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios, únicamente será válida la certificación expedida por la autoridad competente, en la que se establezcan las obligaciones, fecha de inicio y fecha de terminación o la respectiva acta de liquidación siempre y cuando contenga los elementos antes señalados o que venga acompañada de la copia del contrato.*
>
> *Las constancias de experiencia laboral docente de dedicación parcial deberán detallar el número de horas cátedra, por semana o por periodo académico o año lectivo.*
>
> *Las constancias aportadas que no cumplan con el contenido mínimo antes descrito, no serán tenidas en cuenta para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.*

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que de los documentos aportados por la accionante, solo puede ser tenido en cuenta para efectos de acreditar experiencia, la certificación expedida por la Fundación Gimnasio

[21] Folios 58 a 69

Moderno del Cauca, pues cumple con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

No ocurre lo mismo, en cuanto al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con CAFAM, toda vez que la Convocatoria es clara en señalar que para efectos de que para acreditar los servicios prestados en virtud de esta clase de contratos, debe allegarse la respectiva Certificación expedida por la entidad contratante.

Así las cosas, se deduce que la accionante laboró como docente en el municipio de El Tambo por 2 años, 3 meses y 27 días, que serán valorados por cinco (5) puntos cada año, obteniendo en el numeral 6.1. una valoración de 11.62 puntos, y no de 6.96 puntos.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96)[22], trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto a la valoración de los antecedentes.

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los

[22] Folio 24

antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección.

En consecuencia se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de La Sabana que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a corregir el resultado entregado a la accionante como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y experiencia, aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013, Población Mayoritaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso de **LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA,** vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice las acciones necesarias y tendientes para que la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA CORRIJA** el resultado entregado a la

señora **LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA** como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y experiencia, aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013, Población Mayoritaria.

TERCERO.-Notificar personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO **CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARTAGO VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	76-147-4004-004-2023-00020-00
Accionante:	José Alfredo Cobo Medina
Accionado:	Universidad de Pamplona y Universidad del Quindío
Vinculados:	Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Ministerio de Educación Nacional, Alberto Peña Valencia, Martha Liliana Giraldo Méndez, Carlos Andrés García Quintero, Carol Tatiana Cuellar Dussan, Yeny Catalina Sánchez Arango, Edwin Rendón Ocampo, María Eugenia Rodríguez, Harold Albeiro Hurtado Sierra, Fabio Andrés Salah García, Hellen Jennifer García Garces, María Del Pilar Uribe Piedrahita y Diana Marcela Zamora Cardona
Derechos:	Debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, principio de confianza legítima, dignidad humana y derechos de los niños
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Sentencia No.	**22**

1.- OBJETO

Corresponde a esta agencia judicial decidir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, actuando a nombre propio, en contra de la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, principio de confianza legítima, dignidad humana y derechos de los niños**.

2.- ANTECEDENTES

El promotor acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

Manifiesta ser aspirante al empleo identificado con el código 2028, profesional especializado, grado 12 de la Facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes-Instituto de Bellas Artes dentro del concurso público de méritos para proveer 14 empleos vacantes y concurso de ascenso para 6 plazas de la

Powered by CamScanner

planta administrativa de la **Universidad de**l **Quindío**, adelantado en virtud del Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022 cuyo operador logístico es la **Universidad de Pamplona,** institución encargada de cada una de las etapas de dicho proceso. Afirma haber aportado toda la documentación requerida, superando las pruebas de competencias básicas y funcionales clasificatorias, además de la entrevista correspondiente a las pruebas comportamentales.

Sin embargo, denuncia que, en la fase de valoración de antecedentes, la **Universidad de Pamplona** habría omitido evaluar la totalidad de los certificados aportados, específicamente los folios No. **162755, 162815** y **162824** que demuestran su experiencia y los folios No. **162549, 162639, 162037, 162304**, correspondientes a educación para el trabajo y desarrollo humano, los que no fueron objeto de puntuación. Estima que dichos documentos cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo que regula el concurso, refiriéndose a aquellos que corresponden a la demostración de las "calidades académicas y la experiencia" registrados y foliados en la inscripción y que fueron objeto de la fase de preselección.

Tras haber presentado el pasado 13 de enero del año en curso, la respectiva reclamación de los resultados de la valoración de antecedentes en la etapa correspondiente, expone que la **Universidad de Pamplona,** mediante oficio del 26 de enero del hogaño, insiste en desconocer su experiencia profesional, profesional relacionada y la certificación de educación para el trabajo y desarrollo humano aportados, concluyendo que debería obtener 30 puntos de la experiencia profesional relacionada y los 15 de la experiencia profesional, así como 2 puntos en el factor de educación para el trabajo y desarrollo humano-ETDH y 10 puntos del factor de educación informal con un total de 57 puntos y no 27 como fue valorado. Aunado a lo anterior, menciona ser el padre de dos menores de edad a su cargo y no contar con un trabajo estable pues se habría dado por terminado un contrato de prestación de servicios con la entidad SENA, situación que le genera incertidumbre por las condiciones socioeconómicas que atraviesa el país.

En el descrito contexto, solicita que se ordene a la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío** modificar el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

3.- IDENTIDAD DE LAS PARTES

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.457.809** de Yumbo, quien puede ser ubicado en la Carrera 2C No. 26 -36 de Cartago, al teléfono 311-6309945, email: josealfredo.cobo@gmail.com

Powered by CamScanner

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

Como responsables de la presunta vulneración de derechos, se presenta al señor **Ivaldo Torres Chávez**, rector de la **Universidad de Pamplona** y al señor **José Fernando Echeverry Murillo**, rector de la **Universidad del Quindío.**

De forma oficiosa, se vinculó en el extremo pasivo a la **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Ministerio de Educación Nacional, Alberto Peña Valencia, Martha Liliana Giraldo Méndez, Carlos Andrés García Quintero, Carol Tatiana Cuellar Dussan, Yeny Catalina Sánchez Arango, Edwin Rendón Ocampo, María Eugenia Rodríguez, Harold Albeiro Hurtado Sierra, Fabio Andrés Salah García, Hellen Jennifer García Garces, María Del Pilar Uribe Piedrahita y Diana Marcela Zamora Cardona, ciudadanos que opcionaron al cargo ofertado en el concurso**.

4.- TRAMITE PROCESAL

Una vez recibido el escrito de tutela, se profiere **Auto Interlocutorio No. 47** del **2** de **febrero** de **2023**, proveído mediante el cual se admitió la demanda de tutela, se dispuso la notificación a las instituciones de educación superior accionadas y se ordenó la medida provisional que el Despacho estimó pertinente en el caso en particular. Además, mediante **Auto Interlocutorio No. 48** del **2** de **febrero** de **2023** se ordenó la vinculación de los participantes que figuran en la publicación de resultados consolidados del concurso de méritos abierto y de ascenso de la Universidad del Quindío, en el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2", a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción o actuaran en calidad de coadyuvantes dentro del presente trámite constitucional.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA:

El doctor **Fernando Jose Muriel Andrade** obrando como Director Regional del Valle del Cauca de la entidad, allega respuesta expresando su ratificación respecto a las certificaciones de experiencia que aduce el accionante en los hechos de la demanda y que fueron emitidas por esta institución. Manifiesta oponerse a las pretensiones que guarden relación directa con el SENA, solicitando se les desvincule pues considera que no han desconocido ningún derecho fundamental del accionante.

Powered by CamScanner

FABIO ANDRÉS SALAH GARCÍA.

Como participante del concurso de méritos objeto de reclamo, sugiere que se realice una revisión sobre todas las etapas del proceso para proveer los cargos de planta, pues en su sentir, careció de legitimidad y transparencia al publicar los resultados de manera individual y no de manera pública, lo que implicó que los participantes no pudieran contrastar la posición obtenida en cada preliminar. Detalla que la evaluación comportamental fue realizada por tres profesionales, sin embargo, al ser publicados los resultados, estos no se encuentran suscritos por ellos, por lo que no se podría verificar su autenticidad.

UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.

El Rector **José Fernando Echeverry Murillo** resalta que los hechos descritos en la demanda, hacen referencia a las actuaciones realizada por otra entidad ajena a esa institución educativa, esto es, la **Universidad de Pamplona**. Acorde con lo anterior, indica haber suscrito el contrato interadministrativo No. 001 de 2022 con la Universidad de Pamplona, a efectos de que adelantara el concurso público de méritos en cuestión, acuerdo del cual se desprenden ciertas obligaciones para las partes, precisando que, de su lado estableció las reglas de la convocatoria y los requisitos mínimos, mientras que la aplicación al caso particular del aspirante así como la construcción de las pruebas, son del resorte de la Universidad de Pamplona.

En ese sentido, considera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación, al versar la pretensión del actor sobre los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, fase que al ser una actividad contractual a ejecutar por la universidad contratista, le impide pronunciarse de fondo frente a decisiones administrativas que no profirió ni son objeto de debate. Adicionalmente, estima que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, que requiera la adopción de medidas por parte del juez constitucional, por cuanto el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, lo que hace improcedente la acción de tutela al tener la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa con medidas cautelares que resultan idóneos, como el ejercicio de la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN:

El doctor **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de jefe de oficina asesoría jurídica de esa cartera ministerial, y en aras de dar respuesta al requerimiento, manifiesta que, conforme a la Ley 30 de 1992,

Powered by CamScanner

el manejo de la autonomía universitaria es de amplio alcance, pues abarcan temas académicos, ideológicos, de política administrativa y de manejo de recursos, con algunos límites que han sido jurisprudencialmente fijados por la Corte Constitucional.

Acorde a lo anterior, precisa que sus funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior establecidas en el artículo 2 del Decreto 5012 de 2009 no desconocen el principio de autonomía universitaria y bajo ningún aspecto contemplan las solicitudes presentadas por el accionante, por lo que estima carecer de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, peticionar ser desvinculado del trámite constitucional.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En calidad de accionado, el señor **Heriberto José Rangel Navia**, Director de Interacción Social de la institución, argumenta la improcedencia de la acción tuitiva, haciendo un recuento de las acciones surtidas en virtud del concurso público de méritos abierto y de ascenso de la **Universidad del Quindío**, cuyo origen se debe a la celebración del Acuerdo No. 001 del 15 de julio de 2022 y el consecuente contrato interadministrativo No. 001 de 2022 suscrito en calidad de operador logístico de dicho proceso, adelantando la verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y calificación de la prueba de valoración antecedentes de los empleos de carrera administrativa de los niveles técnico, asistencial y profesional, de conformidad con el manual de funciones y bajo las directrices definidas por la **Universidad del Quindío** en la normatividad que regula la convocatoria (Acuerdos 001, 002 y 0003 de 2022).

Refiere no entender la vulneración de derechos reclamada por el actor, puesto que en su sentir al aspirante se le ha garantizado la participación dentro del concurso dando cumplimiento al debido proceso administrativo. Detalla que el 10 de enero del año que avanza, publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en las páginas web de las universidades accionadas y a partir de esa fecha, los participantes contaban con cinco días hábiles para presentar reclamación a través del aplicativo habilitado para ese fin, según el artículo 43 del Acuerdo No. 001 de 2022, plazo que advierte corrió los días 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023 y dentro del cual el accionante presentó la respectiva reclamación, la cual fue atendida el 26 de enero siguiente.

No obstante, menciona haber procedido a verificar nuevamente la documentación del aspirante, sosteniendo que, en atención al artículo 37 del Acuerdo No. 001 de 2022, los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer no pueden ser objeto de puntuación en la valoración de antecedentes, por lo que el título profesional en administración de empresas y de magister en

Powered by CamScanner

administración egresado de la Universidad del Valle, identificados con folios No. 161442 y 161524 no le generó puntuación alguna.

De igual modo, en lo concerniente al ítem de educación no formal, menciona que el señor **José Alfredo Cobo Medina** acreditó cinco cursos con una intensidad total de 395 horas, que discrimina de la siguiente manera:

- EDUCACION INFORMAL.

NOMBRE DEL CURSO	EXPEDIDO POR	CANTIDAD DE HORAS
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DIRIGIDO A SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE TRATO DIGNO CON ENFOQUE DE DERECHOS Y DIFERENCIAL ÉTNICO A LAS COMUNIDADES NEGRAS	ESAP	80
FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE CALIDAD EN EL MARCO DEL DECRETO 1330 DE 2019	SACES	40
FORMACIÓN DE LÍDERES PARA EL DESARROLLO LOCAL BASADO EN CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TRANSFORMATIVA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	135
FORMACION TECNOPEDAGOGICA EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9.1	SENA	40
ENTRENAMIENTO LEAN SERVICE	SENA	100
TOTAL		**395**

Precisa que en este ítem se asignó al actor un total de 10 puntos, toda vez que esa es la puntuación máxima permitida según el numeral tercero del artículo 40 del Acuerdo No. 001 de 2022, al superar las 160 horas. Además, manifiesta que los cursos denominados "Analista en Sistemas Windows" expedido por el C.E.S. y "Nivel Avanzado - Atender Clientes de acuerdo con Procedimiento de Servicio y Normativa" impartido por el SENA, no fueron objeto de puntuación por no contener los certificados la intensidad horaria y no ser posible validarlas de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo tres del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2022.

En lo atinente al acápite de educación para el trabajo y desarrollo humano, especifica que el curso denominado "Cátedra Virtual de Creación de Empresas Innovadoras" sí cumple con los criterios establecidos y, por ende, le asignan un punto, estudios que detallan así:

Powered by CamScanner

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.

NOMBRE DEL CURSO	EXPEDIDO POR	CANTIDAD DE HORAS
CÁTEDRA VIRTUAL DE CREACIÓN DE EMPRESAS INNOVADORAS	SENA	320

En cuanto a la valoración de la experiencia, señala que los folios No. 162732, 162714 y 162723, que acreditan aquellos periodos en los que se desempeñó como docente en diferentes instituciones educativas, no fueron objeto de puntuación con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2022, que expresa que la experiencia docente no será válida para el proceso de selección.

Asimismo, indica que el participante acreditó la siguiente experiencia profesional:

ENTIDAD	FOLIO	FECHA INC	FECHA FIN	MESES	DIAS
ROOTT+CO	162658	27/03/2004	31/10/2004	7	5
ROOTT+CO	162706	2/11/2004	25/10/2005	11	24
SENA	162755	11/02/2008	24/01/2019	131	14
TOTAL				**150**	**13**

Por ende, corrige la calificación en este ítem, modificando de dos a quince puntos. Mientras que, para la experiencia profesional relacionada, afirma que el accionante acreditó lo siguiente:

ENTIDAD	FOLIO	FECHA INC	FECHA FIN	MESES	DIAS
SENA	162742	16/08/2007	30/12/2007	4	15
SENA	162742	14/01/2008	10/02/2008	0	27
SENA	162807	29/01/2019	30/12/2019	11	2
SENA	162824	18/02/2020	31/12/2020	10	14
SENA	162824	22/01/2020	17/02/2020	0	26
SENA	162824	26/01/2021	29/12/2021	11	4
TOTAL				**38**	**28**

En ese sentido, estima que el participante justificó 38 meses y 28 días de **experiencia profesional relacionada**, del cual se descuentan los 7 meses de los requisitos mínimos, para un total de 31 meses y 21 días, por lo que asegura haber procedido a corregir la calificación en este ítem, pasando de un puntaje de quince a veinte puntos.

Como conclusión, informa que se modifica el puntaje obtenido de 27,00 a 46,00 para el señor **José Alfredo Cobo Medina** en la prueba de valoración de antecedentes. De tal forma, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados y que la tutela no es el mecanismo apto para

Powered by CamScanner

debatir las actuaciones surtidas hasta el momento en el concurso de méritos objeto de controversia, señalando que este proceso es una mera expectativa centrada en un eventual derecho particular y concreto relativo al acceso al cargo para el cual participó. Finalmente, solicita se levante la medida provisional adoptada, se nieguen las pretensiones del actor y se ordene el archivo del expediente por configurase un hecho superado al haberse realizado el ajuste a la calificación en la prueba de valoración de antecedentes.

Durante el trámite de esta acción constitucional, el señor **José Alfredo Cobo Medina** allega varios escritos al correo electrónico institucional, insistiendo en su inconformidad y las inconsistencias que detecta en cuanto a la valoración realizada por la **Universidad de Pamplona** a los certificados de educación para el trabajo y desarrollo humano identificados bajo los consecutivos No. 162037 "Programas Reglamentarios de Analista en Sistema Windows" del 30/11/1995-Centro de Enseñanza en Sistemas de Yumbo, Valle y No. 162304 "Competencia laboral NIVEL AVANZADO - Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa" del 2/12/2019-SENA, los cuales no fueron tenidos en cuenta para esta categoría de puntuación.

De igual manera, denuncia la misma situación respecto al certificado de experiencia identificado con el consecutivo No. 162755 "Profesional Grado 1 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA -Regional Valle", pues estima que ese certificado contiene experiencia profesional relacionada de aproximadamente 90 meses y 11 días y de experiencia profesional de 41 meses. Finalmente, recalca que la universidad accionada, en la fase de acreditación de requisitos mínimos ya concluida, la experiencia se extrajo del folio No. 162706 que hace referencia al certificado laboral del actor como administrador en el almacén Root+Co desde 2/11/2004 al 25/10/2005; de tal manera considera que ese folio habría sido modificado al no ser consistente con la clasificación inicial de los

Powered by CamScanner

documentos como pretende evidenciar con el siguiente soporte:

CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE ASCENSO
Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)

UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Observaciones Archivo

Lista

Registros por Página 10 — Número de Registros: 11 - 20 de 23

▼ Tipo Archivo ▲	▼ Archivo ▲	▼ Observación ▲	Descargar
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_02_2_09092022_162706.PDF	La experiencia de esta certificación se contabiliza desde (02/06/2005) hasta (25/10/2005), para la prueba de valoración de Antecedentes de experiencia laboral; teniendo en cuenta que el periodo desde (02/11/2004) hasta (01/06/2005), se valido para el cumplimiento de R.M.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_03_3_09092022_162714.PDF	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_04_4_09092022_162723.PDF	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio	

EDUCACIÓN INFORMAL	
CURSO EDUCACIÓN INFORMAL	
PUNTAJE NETO	DETALLE
10	3
EXPERIENCIA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	
PUNTAJE NETO	DETALLE
2	4
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
PUNTAJE NETO	DETALLE
15	5

Volver

Detalle — X

Lista

Registros por Página 10 — Número de Registros: 1 - 5 de 5

▼ Folio ▲	▼ Descripción ▲	Cálculo	Ver
162807	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, CON EL CONTRATO: 141.	0 Años 11 Meses 2 Días	1
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 4 Meses 15 Días	2
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 0 Meses 27 Días	3
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR.	0 Años 4 Meses 24 Días	4
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR. (RM)	0 Años 7 Meses 0 Días	5

Universidad de Pamplona
~ 2023 ~

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia. Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra domiciliado el demandante, lo que permite establecer que los efectos de la

Powered by CamScanner

presunta vulneración, se surten en este municipio y en atención a que las partes accionadas son las instituciones de educación superior de orden departamental encargadas de adelantar el concurso de méritos en el cual participa el actor, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 constitucional, mandato que se concreta en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico. Corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto: (i) si se cumple en el caso concreto los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad respecto a la posibilidad de intervención del juez de tutela para zanjar de forma transitoria o definitiva una litis que, en principio, compete al juez de lo contencioso administrativo, esto teniendo en cuenta el carácter excepcional del mecanismo constitucional en asuntos de esta especie y el tipo de acto administrativo que se cuestiona; (ii) de superarse positivamente el anterior planteamiento, habrá de establecerse si la parte accionada o vinculadas, han desconocido los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, cuya pretensión principal es la modificación del puntaje en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos adelantado en virtud del Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022, por la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío.**

5.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Inicialmente, se recuerda que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la acción de tutela como un instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. Este mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Es así como dicha naturaleza sumaria que atiende la urgencia que amerita el resguardo de las garantías inaplazables de los ciudadanos, excluye de la competencia del juez constitucional asuntos que pueden ser zanjados en el ejercicio de otros mecanismos también regulados para solventar controversias, pues lo cierto es que la acción de amparo no puede ser invocada todas las veces que se presenten inconvenientes entre los administrados y las autoridades, o en los casos excepcionales, entre los particulares, como tampoco está llamada a intervenir en las competencias asignadas por la ley a las autoridades.

Powered by CamScanner

5.3.1 Sobre los requisitos procedencia de la acción de tutela

De cara a esa naturaleza especial del medio de amparo, resulta imperioso que el juez en sede constitucional, verifique en cada caso, la presencia de los requisitos inherentes a su procedencia, referidos a la **inmediatez** o **subsidiariedad**, considerando lo definido en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991:

> *"(…) la acción de tutela no procederá: 1.* ***Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*** *(…)".*

Respecto al requisito de inmediatez, establece el artículo 86 de la Constitución Política que la acción tuitiva puede presentarse en todo momento y lugar. La jurisprudencia ha concluido que por esa razón no es posible fijar un término de perentoriedad, pues ello sería contrario al referido dispositivo. Sin embargo, ha aclarado que dicha norma no implica que el reclamo pueda impetrarse en cualquier momento, pues ello resultaría contrario a la finalidad de protección urgente e inmediata que es propia de la acción y de los derechos involucrados.

Considerando lo escrito, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente y que el fallador le compete en cada caso definir lo que estimaría un plazo oportuno. En este sentido, en sentencia T-792 de 2009, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

> *"(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad."*

De igual modo, la Corte en Sentencia T-051 de 2016 concluyó:

> *"Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:*
>
> *(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (…).*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…).*

Powered by CamScanner

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas."

Aunado a lo anterior y para el caso en particular, la Corte Constitucional ha determinado que para satisfacer este requisito debe transcurrir un plazo razonable que puede contabilizarse desde la expedición del acto administrativo[1].

Por otra parte, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional en sentencia T-375 del 2018, expresó lo siguiente:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es ***idóneo y eficaz*** *conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como* ***mecanismo definitivo****; y,*

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un ***perjuicio irremediable****, caso en el cual la acción de tutela procede como* ***mecanismo transitorio****.*

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Powered by CamScanner

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos."

Al tenor de la reseñada jurisprudencia se desciende a colegir que la acción tuitiva se perfila como un mecanismo excepcional y preferente, que no desplaza los mecanismos preestablecidos por el legislador. De tal forma, solo procede como un medio de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad para proveer una adecuada protección de los derechos fundamentales en el caso concreto y, (ii) procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En lo referente a la procedencia excepcional de la tutela en aquellos asuntos en que la reclamación versa sobre las actuaciones administrativas que se surten dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha planteado varios escenarios en los cuales se podrían demandar dichos actos a través de la acción tuitiva, siendo del caso destacar el siguiente:

*"97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de*

Powered by CamScanner

> *esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo». (…)"*[2]

En este punto, es menester aclarar que aun cuando existen medios de control para controvertir actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, como máximo órgano en la materia, ha concluido que esos mecanismos no pueden ser empleados contra actos de trámite, al considerar que, en esencia, la finalidad de estos actos no es otra que impulsar la actuación administrativa, por lo que son pocas las ocasiones en los que se adoptan a través de ellos decisiones sustanciales que puedan afectar los derechos fundamentales de los administrados. Así lo ha establecido en reiterada y pacífica jurisprudencia:

> *"1.2* ***Las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA****.*
>
> *De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección,* ***los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables****"*[3]. (Destacado por el Despacho).

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha considerado que sí es posible proponer la acción de tutela para confrontar los actos administrativos de trámite que resulten lesivos para los derechos fundamentales de los administrados. Para el efecto y siendo aplicable al caso en concreto, la doctrina constitucional ha determinado los siguientes requisitos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos:

> ***" i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;***
>
> ***ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y***
>
> ***iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»****"*[4] (Destacado por el Despacho).

---

[2] Ibidem.
[3] Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. No. 25000-23-37-000-2015-01583-01 del 06 de noviembre de 2019. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[4] Corte Constitucional. Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Powered by CamScanner

5.3.2 Sobre el concurso público de méritos

En el ordenamiento jurídico colombiano existe normatividad que resalta la importancia del concurso público de méritos como medio que permite evaluar, bajo todos los parámetros y garantías que su finalidad requiere, la idoneidad y competencia de los aspirantes que ocuparan un cargo de carrera administrativa. Así, el fundamento del mérito radica en los postulados de orden superior contenidos en los artículos 123 y 125 de la Carta Política, y que finalmente concreta la articulación de los principios constitucionales de la carrera administrativa. En palabras de la Corte Constitucional, el concurso es definido como:

> *"(…) la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». **De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»**"*[5]

5.3.3 Sobre el debido proceso administrativo, el carácter vinculante del acuerdo de convocatoria y el principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

Ahora bien, referente al debido proceso en materia administrativa, el Alto Tribunal ha sido reiterativo en la obligación de observancia que le asiste a las autoridades, puesto que este precepto se encuentra amparado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por lo cual se le considera como un principio fundamental de la función pública y garantía para el acceso a la administración de justicia, pues así los ciudadanos pueden conocer las decisiones que los afectan e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para el ejercicio de su defensa. Así se ha indicado:

> *"Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos*

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Powered by CamScanner

administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. (…)"[6]

Además, ha planteado las siguientes garantías que las define como propias del debido proceso administrativo:

"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) ***que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico****; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*[7].

En punto al caso que se analiza, valga recalcar que el Acuerdo No. 001 del 15 de junio de 2022 por medio del cual se convocó al concurso público de méritos adelantado por la **Universidad de Pamplona** para proveer los catorce empleos vacantes y concurso de ascenso para seis plazas de la planta administrativa en la **Universidad del Quindío,** se constituye en "la ley del concurso", es decir, la hoja de ruta que deben seguir las instituciones de educación superior involucradas en el proceso concursal, y que ciertamente, permitirá al Despacho identificar las falencias en las que se haya incurrido respecto al reclamo impetrado por el actor. Lo anterior, cobra especial relevancia para la Corte Constitucional, expresándose en los siguientes términos:

" [L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. ***A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.***

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[7] Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Powered by CamScanner

> *134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «**se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes**». (…)"*[8]

Asimismo, se ha instaurado el principio de confianza legítima, el cual ha sido conceptualizado como "(…) *un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. (…)"*[9]. Más específicamente, en lo que respecta a las actuaciones que se gestionan al interior de un proceso concursal de méritos, la Corte Constitucional ha estipulado que este principio y derecho también les asiste a los aspirantes del concurso, resaltándose su intrínseca relación con los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, puesto que:

> *"(…) Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «**quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona**».*
>
> *153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: **«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»**"*[10]

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-453 del 22 de noviembre de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.
[10] Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Powered by CamScanner

Acogiendo la normatividad aplicable, la postura jurisprudencial citada y analizando las circunstancias particulares expuestas en el presente trámite, el Despacho procede a analizar el caso concreto.

7. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se extracta que el objeto del reclamo impetrado por el señor **José Alfredo Cobo Medina** atañe a que se ordene a la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, la modificación del puntaje que obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" dentro del concurso público de méritos para proveer empleos vacantes de la planta administrativa según el Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022.

En ese contexto de manera primigenia es menester validar si se cumplen con los requisitos habilitantes del mecanismo especial, pues la regla general es la de acudir al juez natural, que en el caso concreto sería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así pues, en orden a establecer la inmediatez, se logra comprobar que la inconformidad del señor **José Alfredo Cobo Medina** se origina tras recibir la respuesta a la reclamación el 26 de enero de 2023 y la consecuente publicación de los resultados consolidados del concurso de méritos en la página web de la **Universidad de Pamplona**, más precisamente para el cargo denominado "Profesional Especializado Abierto 2", es decir, transcurren aproximadamente seis días hasta la fecha que interpone la acción de tutela, por lo que se estima que fue presentada en un plazo razonable.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de operador logístico, publicó en su página web institucional el documento denominado "Publicación de Resultados Consolidados del Concurso de Méritos Abierto y de Ascenso de la Universidad del Quindío" mediante el cual expuso los puntajes obtenidos en cada prueba, previamente ponderados y dando el resultado total para cada uno de los aspirantes, quienes figuran enlistados en orden descendente, siendo esta, la última actuación administrativa asumida por la **Universidad de Pamplona** que se configura claramente como un acto de trámite puesto que, a todas luces, no adopta una decisión sustancial frente a los participantes, sino que bien podría calificarse como una vista previa a lo que sería una futura y muy probable lista de elegibles, tras haberse agotado la respectiva fase de reclamación prevista en el Acuerdo No. 001 de 2022.

Acorde a lo anterior, la publicación de los resultados consolidados de las pruebas evaluadas no es la actuación administrativa que finaliza el concurso de méritos objeto de análisis, pero sí tiene una innegable repercusión en la lista de elegibles, pues de manera previa da a conocer los resultados consolidados de cada uno de los aspirantes al cargo que se postuló el actor, esto es, "Profesional Especializado Abierto 2", inclusive ordenándolos de acuerdo al puntaje total obtenido de mayor a

Powered by CamScanner

menor, por lo que los participantes tienen desde ya conocimiento de su posición y probablemente ese listado no tendrá modificaciones pues se han agotado casi todas las etapas del proceso concursal, y siendo el siguiente paso la publicación de la lista de elegibles, según el acuerdo que lo regula.

Es por ello que se entiende cumplido el requisito de subsidiariedad, pues al tratarse de un acto de trámite (Publicación de resultados consolidados) que define una situación sustancial que se proyecta en la decisión final (Lista de elegibles), se concluye que ciertamente no existe alternativa judicial diferente a la acción tuitiva que permita demandar la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no se está ante un acto administrativo susceptible de discusión ante lo Contencioso Administrativo conforme a la postura jurisprudencial del Consejo de Estado que se citó en el acápite anterior.

Con la intención de continuar el análisis para poder determinar sí en este caso procede o no la intervención del juez constitucional, se traen a colación los parámetros establecidos para la realización del concurso público de méritos y que se encuentran plasmados en el Acuerdo No. 001 de 2022, en lo que respecta al objeto de reclamación del accionante, esto es, la prueba de valoración de antecedentes. De conformidad con el articulado 38 y siguientes, para esta prueba se establecieron dos factores de mérito, la educación y la experiencia, para el primero se fijaron tres categorías: i) educación formal, ii) educación para el trabajo y el desarrollo humano, y, iii) educación informal; mientras que el segundo factor se dividió en dos categorías: i) experiencia profesional y, ii) experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, se tiene que el reclamo constitucional postulado por el señor **José Alfredo Cobo Medina** versa sobre la presunta omisión por parte de la **Universidad de Pamplona** respecto a la evaluación de la totalidad de los certificados aportados, específicamente los folios No. **162755, 162815** y **162824** que demostrarían su experiencia y los folios No. **162549, 162639, 162037, 162304**, correspondientes a educación para el trabajo y desarrollo humano, que no generaron puntuación alguna. Con el propósito de dar mayor claridad, a continuación, se discrimina cada uno de los documentos que fueron suministrados por el participante para que fueran tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes y que son objeto de controversia, detallándose los argumentos y actuaciones que se surtieron durante el curso del presente trámite constitucional, dado que la **Universidad de Pamplona**, al cerciorarse de ciertas falencias, modificó el puntaje del actor al momento de surtirse la notificación de la acción; sin embargo, el señor Cobo Medina denunció que la omisión persistía:

Powered by CamScanner

	Folio	Denominación Certificado	Tiempo-Duración	Evaluación UNIPAMPLONA	Reclamo Accionante	Corrección UNIPAMPLONA	Accionante Repara
EXPERIENCIA	162755	Profesional Grado 01 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA - Regional Valle	11 de febrero de 2008 - 24 de enero de 2019 (131 meses y 13 días)	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba valoración de antecedentes, toda vez que, las funciones desempeñadas de la certificación laboral no guardan relación con las funciones del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el párrafo 12 del artículo 15, Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	La certificación corresponde a 7 años posterior a la terminación del pensum y que las funciones si están relacionadas con 131 meses y 11 días, pues asumió un cargo de nivel profesional en una entidad del orden nacional como el SENA, fundamentándose en que un cargo de ese nivel ejerce las funciones descritas en el Decreto Ley 1083 de 2015 en el artículo o 2.2.2.2.3.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como **experiencia profesional**	Se debe valorar junto con las novedades reportadas por el SENA en la certificación, en las que se especifican las funciones
	162815, 162742 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 042 del 16/08/2007	16 de agosto al 30 de diciembre de 2007 (5 Meses)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 corresponde a certificación compilatoria 9543–0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos más, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como **experiencia profesional RELACIONADA**	No se pronuncia

Powered by CamScanner

	162815, 162742 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 001 del 14/01/2008	14 Enero al 10 de febrero de 2008 (11 meses y 15 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como **experiencia profesional RELACIONADA**	No se pronuncia
	162815 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 141 del 28/01/2019	29 de enero al 30 de diciembre de 2019 (11 meses)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como **experiencia profesional RELACIONADA**	No se pronuncia

Powered by CamScanner

	162815 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR.1388608 DE 2020	18 de febrero al 31 de diciembre de 2020 (10 meses y 13 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como **experiencia profesional RELACIONADA**	No se pronuncia
	162815 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 1295886 DE 2020	22 de enero al 17 de febrero de 2020 (26 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como **experiencia profesional RELACIONADA**	No se pronuncia

Powered by CamScanner

	162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 2174528 DE 2021	26 enero al 31 de diciembre de 2021 (11 meses y 5 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162824, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 es un folio de 2 páginas que corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162824 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0294-2021, que consta de 9 páginas que contiene en su primera parte los dos contratos a los que hace referencia el folio 162742 y los 3 contratos referenciados en el punto anterior respecto del folio 162815 así como 1 contrato más objeto de la presente reclamación, para el cual no se validó la experiencia profesional del contrato No. C01.PCCNTR.2174528 del año 2021 relacionado en la página 8 comprendido entre el 26 de enero al 31 de diciembre de 202	CORRIGE y lo tiene en cuenta como **experiencia profesional RELACIONADA**	No se pronuncia
	162833	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 3259733 DE 2022	17 enero al 31 de diciembre de 2022 (11 meses y 14 dias)	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No se pronuncia

Powered by CamScanner

ETDH	162549	No reporta	No reporta	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No reporta	No reporta
	162639	Curso "Cátedra Virtual de Creación de Empresas Innovadoras" del 01/12/2010 - SENA	320 horas	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	CORRIGE y asigna 1 punto	No se pronuncia
	162037	Programas Reglamentarios de "Analista en Sistema Windows" del 30/11/1995-Centro de Enesañanza en Sistemas de Yumbo, Valle	6 meses	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No pueden ser calificadas por no especificar horas	Reclama que no es considerada como ETDH
	162304	Competencia laboral "NIVEL AVANZADO - Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa" del 02/12/2019-SENA	N/R	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No pueden ser calificadas por no especificar horas	No se pronuncia

Powered by CamScanner

A partir de lo previamente esbozado, se logra concluir que en lo que corresponde al factor de educación, el actor no acreditó ningún otro título de pregrado o posgrado, adicional a los presentados para cumplir los requisitos mínimos de la vacante única para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2", por lo que se descarta puntuación alguna por la categoría de educación formal. En lo que atañe a la educación informal, tal y como refiere la universidad accionada en su réplica, fueron acreditadas 395 horas con certificaciones diferentes a las señaladas con antelación, obteniendo el accionante el total de 10 puntos, es decir, la puntuación máxima permitida en esta categoría, según el numeral tercero del artículo 40 del Acuerdo No. 001 de 2022, al superar las 160 horas. Y respecto a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH, es cierto lo que asevera la Universidad de Pamplona, por cuanto los folios 162037 y 162304 no cumplen con los requisitos estipulados en el parágrafo tres del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2022, que exige que los certificados contengan la intensidad horaria indicada en horas, a diferencia del folio No. 162639, cuya evaluación fue debidamente corregida pues si señalaba la cantidad de horas. No obstante, las partes pasan por alto la evaluación del folio No. 162549 relacionado a esta misma categoría, sin que se determine si fue descartado o no por la misma razón y sin realizarse la respectiva valoración.

Por otra parte, en lo atinente al factor de experiencia, en primer lugar, se aclara que es correcto omitir la calificación del folio No. 162833, pues en su contenido se indica expresamente que no puede ser considerado un certificado de experiencia, así como también se exceptúan los folios 162732, 162714 y 162723 por acreditar la experiencia como docente, lo que se configura en la exclusión expresamente señalada en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo que regula esta convocatoria. En lo que corresponde a las demás certificaciones, aun cuando la **Universidad de Pamplona** intentó corregir los errores en los que incurrió tanto en la primera valoración de antecedentes como en la reclamación, se logran percibir ciertas irregularidades subsistentes.

Acorde a lo que antecede, se colige que los folios No. 162755, 162815, 162742 y 162824 corresponden a las certificaciones que constatan la experiencia que el señor **José Alfredo Cobo Medina** ha obtenido como funcionario o contratista del SENA entre los años 2008 a 2021, destacándose que el folio No. 162755 en particular es la que contiene el mayor tiempo de servicio, esto es, desde el 11 de febrero de 2008 hasta el 24 de enero de 2019 (131 meses y 13 días) ocupando en el cargo de "Profesional Grado 01" del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA-Regional Valle, documento en el que de manera detallada se especifica que durante ese mismo lapso, el actor no solamente desempeñó unas funciones esenciales del cargo sino que también ocupó otros cargos y le fueron asignadas funciones adicionales, como el de "Coordinador del Grupo de Formación Integral, Gestión Educativa y Promoción y Relaciones Corporativas" entre el 12 de julio de 2011 y el 24 de enero de 2019 y como "Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo" entre el 3 de septiembre de 2012 hasta el 7 de septiembre de 2012.

Powered by CamScanner

Sin embargo, la **Universidad de Pamplona,** advirtió inicialmente que la certificación laboral del folio 162755 no guardaba relación con las funciones del cargo al cual se inscribió el tutelante, y tras la notificación de la admisión de tutela, corrige y le asigna puntaje en la categoría de experiencia profesional, sin dar mayor justificación ni pronunciarse en lo referente a las funciones desempeñadas por el aspirante, en otras palabras, no realiza un debido análisis de lo que realmente permite evidenciar esa certificación para poder determinar si se puede valorar, como experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, las funciones que ejerció el actor en el SENA en los diferentes lapsos y cargos que ejerció en esa entidad. En cambio, dicho documento fue valorado junto con las certificaciones laborales de los folios No. 162658 y 162706 que evidentemente solo podrían ser calificadas como experiencia profesional, pues estas constatan que el actor fungió como administrador en el almacén Root+Co y, en definitiva, no tienen similitud alguna con el cargo de la planta administrativa de la **Universidad del Quindío** a la que aspira el actor.

En contraste con lo anterior, se denota que los folios No. 162815, 162742 y 162824 tampoco habían sido valorados pese a la reclamación del actor en la fase concursal determinada para ello, sino que fue necesario que el señor Cobo Medida interpusiera la acción de tutela para que finalmente se sopesaran como parte de la evaluación de antecedentes, contabilizando 38 meses y 28 días de experiencia, a los cuales la **Universidad de Pamplona** le restó injustificadamente 7 meses para la supuesta acreditación de los requisitos mínimos, para un total de 31 meses y 21 días y asignándole un puntaje total de 20 puntos, cuando dichos requisitos mínimos ya habían sido descontados del certificado identificado con folio No. 162706, tal y como se demuestra en los siguientes soportes:

CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE ASCENSO
Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)

UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Observaciones Archivo

Lista

Registros por Página 10 — Número de Registros: 11 - 20 de 23

Tipo Archivo	Archivo	Observación	Descargar
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_02_2_09092022_162706.PDF	La experiencia de esta certificación se contabiliza desde (02/06/2005) hasta (25/10/2005), para la prueba de valoración de Antecedentes de experiencia laboral, teniendo en cuenta que el periodo desde (02/11/2004) hasta (01/06/2005), se validó para el cumplimiento de R.M.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_03_3_09092022_162714.PDF	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_04_4_09092022_162723.PDF	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio	

Powered by CamScanner

EDUCACIÓN INFORMAL	
CURSO EDUCACIÓN INFORMAL	
PUNTAJE NETO	DETALLE
10	3
EXPERIENCIA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	
PUNTAJE NETO	DETALLE
2	4
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
PUNTAJE NETO	DETALLE
15	5

Volver

Detalle X

Lista

Registros por Página 10 Número de Registros: 1 - 5 de 5

Folio	Descripción	Cálculo	Ver
162807	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, CON EL CONTRATO: 141.	0 Años 11 Meses 2 Días	1
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 4 Meses 15 Días	2
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 0 Meses 27 Días	3
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR.	0 Años 4 Meses 24 Días	4
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR. (RM)	0 Años 7 Meses 0 Días	5

Universidad de Pamplona
~ 2023 ~

En este punto, se torna imprescindible recordar que el factor de experiencia se divide en dos categorías: la experiencia profesional relacionada a la cual se le ha asignado un puntaje máximo posible de 30 puntos, y para la experiencia profesional un máximo de 15 puntos posibles, según el artículo 41 del Acuerdo No. 001 de 2022:

ARTICULO 41°. Para los criterios valorativos que puntúan la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

Número de meses de experiencia profesional relacionada	**Puntaje máximo**
49 meses o más	30
Entre 37 y 48 meses	25
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	15
De 7 a 12 meses	10
De 1 a 6 meses	5

Número de meses de experiencia profesional	**Puntaje máximo**
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
Entre 7 y 12 meses	2
De 1 a 6 meses	1

De tal manera, es inconcebible que la **Universidad de Pamplona** le descuente meses de experiencia al señor **José Alfredo Cobo Medina** justamente en la categoría que le permite mayor puntuación y se los reponga en la categoría de menor puntuación, máxime cuando esos meses ya habían sido descontados en la etapa previa de verificación de requisitos mínimos para el cargo que aspira dentro

Powered by CamScanner

del proceso concursal, y, asimismo, pretenda disponer de forma arbitraria qué certificados laborales pueden o no ser considerados como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada, calificando la certificación del folio No. 162755 el cual da cuenta del mayor tiempo de experiencia que el actor tiene en la categoría de experiencia profesional, sin haber valorado adecuadamente los tiempos y cargos que ahí se relacionan y que podrían ser evaluados como experiencia profesional relacionada por haber ejercido competencias similares al cargo que aspira el señor Cobo Medina. Y es que, en todo caso, la corrección de los yerros detectados y previamente esbozados pueden afectar significativamente la posición que hoy ocupa en los resultados consolidados, pues al estar en el cuarto puesto y tener hasta el momento un puntaje de 70.48, sin las modificaciones ya reconocidas por la institución educativa accionada, es probable y cierta su expectativa de alcanzar el primer lugar y obtener la única vacante para proveer el cargo a "Profesional Especializado Abierto 2".

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTO Y DE ASCENSO
Universidad del Quindío

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO Y DE ASCENSO DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

La Universidad de Pamplona, como operador del proceso de concurso público de méritos abierto y de ascenso de la Universidad del Quindío, en atención y teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 001 del 15 de julio de 2022, publica los RESULTADOS CONSOLIDADOS, debidamente ponderados de cada prueba dentro del total del concurso por empleo de la siguiente manera:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Abierto_1									
Orden	Número de inscripción	Documento	Básicas y funcionales	65%	Comportamental	20%	Antecedentes	15%	Resultado sobre 100%
1	40906	16510891	68,57	44,57	96,66	19,33	55,00	8,25	72,15
2	40030	9727908	60,00	39,00	97,50	19,50	36,00	5,40	63,90

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Abierto_2									
Orden	Número de inscripción	Documento	Básicas y funcionales	65%	Comportamental	20%	Antecedentes	15%	Resultado sobre 100%
1	40742	1099708746	70,00	45,50	100,00	20,00	60,00	9,00	74,50
2	40220	41915766	61,43	39,93	97,50	19,50	80,00	12,00	71,43
3	40728	4375924	65,71	42,71	99,16	19,83	55,00	8,25	70,80
4	41016	16457809	71,43	46,43	100,00	20,00	27,00	4,05	70,48
5	40599	26424180	64,29	41,79	94,16	18,83	64,00	9,60	70,22
6	40208	1094878971	62,86	40,86	97,50	19,50	55,00	8,25	68,61
7	40511	4375744	62,86	40,86	100,00	20,00	45,00	6,75	67,61
8	40525	33816435	62,86	40,86	95,83	19,17	45,00	6,75	66,77
9	40160	18391256	62,86	40,86	91,66	18,33	44,00	6,60	65,79
10	40082	1098617408	64,29	41,79	86,66	17,33	43,00	6,45	65,57
11	40147	1111744754	61,43	39,93	97,50	19,50	35,00	5,25	64,68
12	40939	41872630	64,29	41,79	95,83	19,17	23,00	3,45	64,40
13	41000	1094905623	60,00	39,00	97,50	19,50	26,00	3,90	62,40

Bajo este contexto, se logra concluir que el acto de trámite mediante el cual se publicaron los resultados consolidados para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" ignora los postulados establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022 y resulta lesivo para los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la confianza legítima que le asisten al señor **José Alfredo Cobo Medina,** en virtud de las falencias en las que ha incurrido la **Universidad de Pamplona** durante la prueba de valoración de antecedentes y que perjudican la calificación total del accionante, pues en dicho acto prácticamente se proyecta en la consecuente lista de elegibles, lo que ocasionaría un mayor desconocimiento de los derechos constitucionales que incluso puede involucrar a futuro, garantías de los demás integrantes de la lista.

Powered by CamScanner

Se desciende a partir del análisis antecedente, en la necesidad de emitir los ordenamientos que permitan solventar el menoscabo de los derechos conculcados, ordenando a la **Universidad de Pamplona,** como operador logístico del concurso de méritos, que, en conjunto con la **Universidad del Quindío**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 del Acuerdo No. 001 del 2022[11], adicional a las modificaciones ya realizadas a la prueba de valoración de antecedentes del señor **José Alfredo Cobo Medina** en el curso del presente trámite constitucional, adopten los correctivos y decisiones pertinentes, tendientes a evaluar adecuadamente el certificado laboral identificado bajo el consecutivo No. **162755** determinando en detalle y de manera justificada si debe ser valorado como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada cada uno de los cargos y funciones que ahí se discriminan y, además, califique el certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH radicado a folio No. **162549** de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022. Asimismo, contabilice nuevamente los meses de experiencia acreditados en los folios No. **162815**, **162742** y **162824,** sin restar los meses de experiencia que ya habían sido descontados previamente del folio No. **162706** para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Una vez lo anterior, y realizadas las modificaciones pertinentes, proceda a publicar nuevamente los resultados consolidados dentro del concurso de méritos adelantando para proveer la vacante del cargo del cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" de la planta administrativa de la **Universidad del Quindío.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Cartago**, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la confianza legítima titulados por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina,** que vienen siendo conculcados por los rectores de la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, conforme se analiza en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al rector de la **Universidad de Pamplona,** doctor **Ivaldo Torres Chávez,** para que, en articulación con la **Universidad del Quindío**, en cabeza del rector **José Fernando Echeverry Murillo**, o quienes hagan sus veces, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adicional a las modificaciones ya realizadas a la prueba de valoración de antecedentes del señor **José Alfredo Cobo Medina,** adopten los correctivos y decisiones pertinentes, tendientes a evaluar adecuadamente el certificado laboral

---

[11] Artículo 47°. Actuaciones Administrativas. La Universidad del Quindío, de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe por parte del operador del concurso, que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Powered by CamScanner

identificado bajo el consecutivo No. **162755** determinando en detalle y de manera justificada si debe ser valorado como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada cada uno de los cargos y funciones que ahí se discriminan y, además, califique el certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH radicado a folio No. **162549** de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022. Asimismo, contabilice nuevamente los meses de experiencia acreditados en los folios No. **162815**, **162742** y **162824,** sin restar los meses de experiencia que ya habían sido descontados previamente del folio No. **162706** para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Una vez lo anterior, y realizadas las modificaciones pertinentes, proceda a publicar nuevamente los resultados consolidados dentro del concurso de méritos adelantado para proveer la vacante del cargo del cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" de la planta administrativa de la **Universidad del Quindío.**

TERCERO: SOLICITAR a los rectores de las instituciones de educación superior de la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, que de manera inmediata se sirvan disponer lo pertinente para que se publique en el portal web de dichas entidades la presente providencia.

CUARTO: Las instituciones obligadas DEBERÁN informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Powered by CamScanner